



CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO
(2012-2025)

DERECHO A LA NACIONALIDAD DOMINICANA



Sistematizado por
Esmeralda Corral Panadero

Coordinadora:
Aracelis Fernández Estrella

Equipo Técnico:
Aracelis Fernández Estrella
Laia Verónica Rojas Alfau
Esmeralda Corral Panadero
Zuleika Plata Mejía

Edición: julio, 2026

Esta es una publicación de



Tribunal Constitucional de la República Dominicana
Centro de Estudios Constitucionales

Edificio Juan Pablo Duarte
Avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido
Santo Domingo Oeste, República Dominicana
Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446
www.tc.gob.do

Mayra Cabral Brea

Directora del Centro de Estudios Constitucionales

Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia
Constitucional

Laia V. Rojas Alfau

Aracelis A. Fernández Estrella

Esmeralda Corral Panadero

Zuleika Plata Mejía

Julissa Báez Alonzo

Apoyo técnico:

Julissa Báez Alonzo

Sistematizado por

Esmeralda Corral Panadero

Corrección de estilo:

Manuel Ángel Suárez

Diseño de portada y diagramación:

Rafael Cornelio Marte

ISBN: **978-9945-651-79-9** (digital)

© Todos los derechos reservados

Los términos, expresiones o criterios orientadores que preceden las transcripciones de los extractos de las sentencias tienen una finalidad exclusivamente referencial. En consecuencia, no sustituyen, modifican ni condicionan, total o parcialmente, el contenido textual de dichas decisiones, el cual debe prevalecer en todo caso.



CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	9
I. EL DERECHO A LA NACIONALIDAD DOMINICANA	11
A. ASPECTOS GENERALES	11
1. Marco constitucional.....	11
2. Concepto de nacionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	12
3. Derecho a la nacionalidad como presupuesto del libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la identidad y de la personalidad jurídica.	12
a) El derecho a la identidad amerita una tutela judicial diferenciada.....	14
4. Documentación pública y ejercicio de derechos derivados de la nacionalidad	14
5. La nacionalidad como atributo de la soberanía del Estado	15
a) Reglas de adquisición y pérdida de la nacionalidad como competencia exclusiva del Estado	15
B. MODOS DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD DOMINICANA.....	17
1. Nacionalidad por <i>ius soli</i>	17
a) Regla general	17
b) Excepción constitucional: hijos de «extranjeros en tránsito».....	17
c) Criterios jurisprudenciales sobre el concepto de «extranjeros en tránsito»	18
d) Diferencias con el concepto de «extranjeros transeúntes».....	19
e) El proceso de reconocimiento voluntario de paternidad en el caso de los extranjeros debe hacerse de conformidad con la legislación de su país de nacimiento	20
2. Nacionalidad por <i>ius sanguinis</i>	22
a) Adquisición de pleno derecho por descendencia de padre o madre	22
b) Derecho que asiste a los hijos e hijas de madre o padre dominicanos nacidos en el extranjero a ostentar la nacionalidad dominicana, en virtud del <i>ius sanguinis</i>	23
3. Nacionalidad por naturalización	24
a) Régimen general de la naturalización	24
b) Naturalización por matrimonio	25
c) Naturalización y regularización de estatus conforme a la Ley núm. 169-14.....	26
c1) Sobre el Plan Nacional de Regularización de 1os extranjeros ilegales radicados en el país	28



c2) Registro de la naturalización como garantía de identidad	29
c3) El Ministerio de Interior y Policía es el órgano responsable de tramitar las solicitudes de registro por naturalización de extranjeros de conformidad con la Ley núm. 169-14.....	29
4. Doble nacionalidad	32
a) Necesidad y formas de acreditar la condición de hijo de dominicano	32
C. ACTAS DEL ESTADO CIVIL	33
1. Registro del Estado Civil.....	33
a) Sistema de registro en la República Dominicana	33
b) Cuestiones institucionales del Registro Civil	33
c) Para el caso de extranjeros: Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en la República Dominicana.....	34
2. Actas del estado civil con irregularidades vinculadas al reconocimiento de la nacionalidad dominicana	35
a) Instrucciones impartidas por la Junta Central Electoral (JCE) a los oficiales del estado civil en relación con actas con irregularidades	35
b) Sobre la denegación de cédula de identidad y electoral a descendientes de «extranjeros en tránsito»	36
D. ADOPCIÓN DE MEDIDAS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS COMPETENTES	37
1. Aclaración sobre los efectos <i>inter communia</i> de la Sentencia TC/0168/13 y las medidas que se instruyen adoptar a los diferentes órganos administrativos competentes	37
2. Junta Central Electoral (JCE)	37
3. Dirección General de Migración	38
4. Poder Ejecutivo	39
5. Ministerio de Interior y Policía	39
E. ASPECTOS PROCESALES PARA LA TUTELA DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD	41
1. Debido proceso administrativo ante la Junta Central Electoral (JCE) en materia de actas del Estado Civil con irregularidades	41
a) Prohibición de retención indefinida de actas sin decisión del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE)	41
b) El derecho a la buena administración y el debido procedimiento administrativo ante los procesos de documentos bajo investigación.....	41
c) Deber procesal de la Junta Central Electoral (JCE) de apoderar al tribunal competente para determinar la validez o nulidad del acta con irregularidad	42
d) Fijación de plazo para el apoderamiento	43
2. Evolución jurisprudencial del amparo como vía idónea para la tutela del derecho a obtener los documentos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad	44



a)	Amparo como vía judicial idónea para garantizar la entrega provisional de documentos de identidad	44
b)	Cambio de criterio: El recurso de amparo ya no será considerada la vía idónea para conocer de los reclamos basados en la negativa en la entrega de documentos de identidad a personas alegadamente inscritas de manera irregular en el registro civil. A partir de la Sentencia TC/0101/22 se deberá presentar una demanda ante el juzgado de primera instancia en atribuciones civiles	46
c)	<i>Distinguishing</i> en relación con la vía efectiva. El Tribunal distingue de lo decidido en la Sentencia TC/0101/22, matizando que la acción de amparo resulta ser la vía efectiva a la luz de los hechos particulares del caso	51
3.	Mecanismos procesales para procurar la declaratoria de validez del certificado de nacimiento necesario para el reconocimiento de nacionalidad	52
a)	Recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante el Tribunal Constitucional..	52
b)	Procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia competente en atribuciones civiles	53
c)	Procedimiento de rectificación de Actas de Estado Civil ante el Tribunal Superior Electoral (TSE)	53
c1)	Carácter judicial de las rectificaciones de actas del Estado Civil	54
c2)	Error evidente y prueba documental suficiente en materia de rectificación de actas	54
c3)	Deber de instrucción del Tribunal Superior Electoral (TSE)	54

II. GLOSARIO DE SENTENCIAS..... 55





PRESENTACIÓN

Los cuadernillos de jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana constituyen el resultado final de la ejecución del proyecto de sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, desarrollado por la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, amparada en el perfil núm. 013/2022, aprobado el 10 de junio de 2022. Este proyecto ha sido diseñado de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 de la Ley núm. 137-11¹ y 77.3 del Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional² y se han tomado en cuenta los lineamientos generales de la institución.

El proyecto piloto en el que se enmarcan los cuadernillos de jurisprudencia integró dos fases. La primera consistió en la elaboración y cumplimentación de las fichas I y II. La ficha I clasifica las sentencias del Tribunal Constitucional por derecho fundamental, y abarca desde 2012 hasta mediados de 2025; la ficha II compila la mayor cantidad de información posible respecto de cada una de las sentencias que desarrollan contenido de derecho fundamental. Para cada derecho fundamental fue creada una ficha II.

Para la ejecución de esta primera fase del proyecto, la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia Constitucional contó con la participación de tres grupos de pasantes, integrados por estudiantes meritorios de término de la carrera de Derecho, procedentes de distintas universidades del país.

El primer grupo de pasantes se incorpora al proyecto en el período diciembre 2023- mayo 2024, y estuvo conformado por los estudiantes Skarlet Fernández, Bernie José Piña, Alejandra Méndez, Emely de los Santos y Marcos Ismael Guillén.

El segundo grupo nos acompañó durante el período octubre 2024-marzo 2025, y estuvo integrado por los estudiantes Dauris Santana, Miguel José Taveras, Héctor Enmanuel Sánchez, Crismeiry Roselyn Castillo y Ricardo Daniel Regalado.

El tercer grupo estuvo con nosotros durante el período junio-noviembre de 2025, y estaba integrado por los estudiantes Richell Martínez, Arianny Santana, Johanny Carmona y Walvania Valdez. En total, 14 estudiantes que, con su esfuerzo y dedicación, hicieron posible la cumplimentación de las fichas que sirvieron de base para la elaboración de los cuadernillos de jurisprudencia. Asimismo, contamos con la participación de los servidores constitucionales Marcos Pereyra, Martha González, Nathaly Ramírez y Joan Guerrero.

1 Artículo 35.- Promoción de Estudios Constitucionales. En el cumplimiento de sus objetivos, el Tribunal Constitucional podrá apoyarse en las universidades, centros técnicos y académicos de investigación, así como promover iniciativas de estudios relativas al derecho constitucional y a los derechos fundamentales.

2 Artículo 77. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos, el CEC asume las siguientes atribuciones:

1. Elaborar, promover, fomentar y publicar proyectos de estudios e investigación jurídicas.
2. Crear, gestionar y desarrollar un Centro de Documentación en derecho constitucional, teoría del Estado, función jurisdiccional y, en general, sobre materias conexas al derecho público.
3. Elaborar y mantener actualizado un software sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debidamente sistematizado, que permita una eficiente difusión de las decisiones del intérprete supremo de la Constitución.



La segunda fase del proyecto consistió en la elaboración de los cuadernillos de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, una obra que pretende brindar a la comunidad jurídica una guía organizada del contenido de los derechos fundamentales que reconoce nuestra Constitución y su evolución desde la puesta en marcha de esta alta corte, en 2012, hasta mediados de 2025.

El presente cuadernillo, en concreto sobre el derecho a la nacionalidad dominicana, contenido en los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución, ha sido sistematizado por la investigadora Esmeralda Corral Panadero.

Una adecuada sistematización de la labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional de la República Dominicana es fundamental para poder difundir sus decisiones tanto a lo interno de la institución como en los ámbitos nacional e internacional. También permite ofrecer a la comunidad jurídica y a la sociedad en general información clara y precisa sobre la evolución de la jurisprudencia del guardián de la Constitución, así como producir contenidos para la elaboración de folletos y materiales educativos idóneos para la difusión, capacitación e investigación en materia constitucional.

Los cuadernillos transcriben literalmente el contenido de cada una de las sentencias que cita. En algunos casos, la transcripción está precedida por un párrafo introductorio que ofrece algunas informaciones con el objetivo de poner en contexto al lector y, con ello, facilitar la comprensión de la cita. La transcripción de las sentencias no solo abarca los argumentos que formula el Tribunal en cada caso, sino también aquellas partes de la sentencia relativas a citas de precedentes, decisiones de otras cortes, referencias bibliográficas utilizadas para orientar sus argumentos y menciones alusivas a la legislación correspondiente. Respecto de esta última cuestión, es necesario aclarar que al momento de citar la legislación no se precisa si la misma se encuentra vigente o no. Cada decisión ofrece la posibilidad de acceder al texto íntegro de la sentencia a través de un link o hipervínculo que dirige expresamente al pronunciamiento.

Tanto la ejecución de la primera fase del proyecto como de la segunda se ha desarrollado bajo la coordinación de la investigadora Aracelis Fernández Estrella, con el soporte técnico de los demás miembros de la UI: Laia Verónica Rojas Alfau, Esmeralda Corral Panadero, Zuleika Plata Mejía y Julissa Báez, quienes, en conjunto, han cumplido con la tarea de elaborar los instrumentos técnicos que han servido de base para su ejecución.

La elaboración de los cuadernillos está a cargo de los miembros de la UI, así como de los letrados y demás servidores constitucionales de la institución, quienes aceptaron con entusiasmo la invitación a formar parte de este proyecto.

Todos los cuadernillos han pasado por un proceso de revisión minuciosa realizado por el equipo técnico de la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia Constitucional.

En este punto, destacamos igualmente la participación de nuestra directora del Centro de Estudios Constitucionales, Dra. Mayra Cabral, quien, de manera activa, no solo impulsó el proyecto y apoyó todas las fases de su ejecución, sino que participó en el proceso de revisión y aportó valiosas observaciones.

Aunque esta obra ha sido el resultado de un gran esfuerzo de todos los que hemos participado en ella, somos conscientes de que todo lo humano puede ser mejorado, razón por la cual agradecemos que cualquier sugerencia u oportunidad de mejora nos sea comunicada a través del siguiente correo: investigacion@tc.gob.do



INTRODUCCIÓN

Presentamos el *Cuadernillo de jurisprudencia sobre el derecho a la nacionalidad dominicana*, un trabajo de sistematización y análisis de los principales criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional (en lo adelante, TC) respecto de este derecho fundamental. La obra abarca los pronunciamientos vinculados a los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución, recopilando decisiones dictadas desde el año 2012 hasta mediados de 2025, siendo la sentencia TC/0067/25 la última integrada de forma sistemática. Adicionalmente, se incluyó la sentencia TC/0473/26, por su importancia en la confirmación de los criterios jurisprudenciales en materia de naturalización. La selección del contenido se apoyó en las fichas del proyecto de sistematización de jurisprudencia y en los sumarios de la Secretaría del Tribunal, utilizados como complemento para la identificación de palabras clave.

El cuadernillo organiza cada caso iniciando con el número de sentencia y un resumen esencial que contextualiza el proceso, seguido del extracto literal del criterio del TC. Bajo un enfoque evolutivo, se incluye de manera textual la primera sentencia emitida en la materia, con el fin de observar el desarrollo del contenido del derecho. Asimismo, se indican expresamente los cambios de criterio, especialmente en el ámbito procesal y de las vías efectivas.

Para facilitar la consulta, las sentencias se agrupan por temas según el índice general, y no necesariamente en orden cronológico. Además, para evitar reiteraciones, al final de cada párrafo se listan las decisiones con fallos similares a la principal.

La estructura del documento se divide en cinco apartados que recogen, de forma progresiva, los aspectos generales y específicos de la nacionalidad, así como su interrelación con otros derechos fundamentales, particularmente como presupuesto del libre desarrollo de la personalidad, de la identidad y de la personalidad jurídica.

El primer apartado examina el marco constitucional y el concepto de nacionalidad desarrollado por la jurisprudencia, destacando el derecho a obtener los documentos públicos que comprueban la identidad y la tutela judicial diferenciada que ello conlleva. Asimismo, se reafirma la competencia exclusiva y soberana del Estado para decidir sobre las reglas de pérdida y adquisición de la nacionalidad.

La segunda sección aborda, en cuatro subapartados, las formas de adquisición de la nacionalidad en la República Dominicana: por lugar de nacimiento o *ius soli*, por consanguinidad o *ius sanguinis*, y por naturalización. En relación con el derecho de suelo, se analizan los criterios aplicables a la regla general y a la excepción constitucional relativa a los hijos de «extranjeros en tránsito», profundizando en la evolución de este concepto frente al de «extranjeros transeúntes». De igual modo, se incluyen los supuestos derivados



de la Ley núm. 169-14 y del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, además de aspectos sobre la doble nacionalidad y la acreditación de la filiación dominicana.

El tercer apartado se destina a los criterios especiales derivados de casos en los que el reconocimiento de la nacionalidad se ve afectado por irregularidades en las actas del Estado Civil, analizando el sistema de Registro Civil y el régimen aplicable a los hijos de madres extranjeras no residentes.

Por su parte, la cuarta sección muestra los efectos *inter communia* de la emblemática Sentencia TC/0168/13 y las medidas ordenadas a los órganos administrativos del Estado.

Finalmente, el quinto apartado aborda la tutela procesal del derecho, examinando la evolución del recurso de amparo y el posterior cambio de criterio hacia otros mecanismos judiciales, así como las reglas del debido proceso ante la Junta Central Electoral y las competencias del Tribunal Superior Electoral. El cuadernillo concluye con un glosario cronológico de todas las sentencias utilizadas en su elaboración.



I. EL DERECHO A LA NACIONALIDAD DOMINICANA

A. ASPECTOS GENERALES

1. Marco constitucional

Artículo 18.- Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos:

- 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos;
- 2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución;
- 3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;
- 4) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas;
- 5) Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley;
- 6) Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior;
- 7) Las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley.

Párrafo. - Los poderes públicos aplicarán políticas especiales para conservar y fortalecer los vínculos de la Nación Dominicana con sus nacionales en el exterior, con la meta esencial de lograr mayor integración.

Artículo 19.- Naturalización. Las y los extranjeros pueden naturalizarse conforme a la ley, no pueden optar por la presidencia o vicepresidencia de los poderes del Estado, ni están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen. La ley regulará otras limitaciones a las personas naturalizadas.



Artículo 20.- Doble nacionalidad. Se reconoce a dominicanas y dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la dominicana.

Párrafo. - Las dominicanas y los dominicanos que adopten otra nacionalidad, por acto voluntario o por el lugar de nacimiento, podrán aspirar a la presidencia y vicepresidencia de la República, si renunciaren a la nacionalidad adquirida con diez años de anticipación a la elección y residieren en el país durante los diez años previos al cargo. Sin embargo, podrán ocupar otros cargos electivos, ministeriales o de representación diplomática del país en el exterior y en organismos internacionales, sin renunciar a la nacionalidad adquirida.

2. Concepto de nacionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

TC/0168/13³, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional define la nacionalidad como vínculo jurídico, sociológico y político.

1.1.4. De manera general, la nacionalidad se considera como un lazo jurídico y político que une a una persona a un Estado; pero, de manera más técnica y precisa, no es solo un vínculo jurídico, sino también sociológico y político, cuyas condiciones son definidas y establecidas por el propio Estado. Se trata de un vínculo jurídico, porque de él se desprenden múltiples derechos y obligaciones de naturaleza civil; sociológico, porque entraña la existencia de un conjunto de rasgos históricos, lingüísticos, raciales y geopolíticos, entre otros, que conforman y sustentan una idiosincrasia particular y aspiraciones colectivas; y político, porque, esencialmente, da acceso a las potestades inherentes a la ciudadanía, o sea, la posibilidad de elegir y ser elegido para ejercer cargos públicos en el Gobierno del Estado.

3. Derecho a la nacionalidad como presupuesto del libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la identidad y de la personalidad jurídica

TC/0665/24⁴, del 14 de noviembre de 2024. Recurso de revisión de amparo. El derecho a la identidad comprende los atributos que individualizan a la persona frente a la sociedad en su vinculación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la personalidad jurídica.

12.s. Conforme a la casuística del conflicto que ocupa la presente acción de amparo, la suspensión de la expedición de la cédula de identidad de la hija del accionante, Magaly de los Santos Rivera, se debe a la inhabilitación temporal de acta de nacimiento por supuestas irregularidades señaladas por la Junta Central Electoral (JCE). Esta situación no se origina por actuaciones fraudulentas del

3 Expediente núm. TC-05-2012-0077. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, contra la Sentencia núm. 473/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012).

4 Expediente núm. TC-05-2022-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



padre, señor Simón de los Santos de los Santos, al momento de realizar la declaración del nacimiento de su hija, sino supuestamente por actuaciones fraudulentas de su madre, la señora Julia Rivera Guzmán, circunstancia esta que no conocían hasta el momento en que fue negada la expedición de la cédula de identidad.

12.t. Conforme al artículo 43 de la Constitución, toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás. El derecho al libre desarrollo a la personalidad consiste en la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente, de lo cual resulta que es un complemento del desarrollo de la personalidad que integra tanto los derechos especiales relacionados con el ejercicio de las libertades fundamentales como los derechos subjetivos de poder conducir la propia vida de la manera que se considere más conveniente, sin tener más limitaciones que los derechos de los demás (Sentencia TC/0520/16: 10.2.1 [citas internas omitidas]). El ejercicio de este derecho es inseparable del derecho a la identidad, a propósito del derecho a la personalidad jurídica.

12.u. El derecho a la identidad⁵ alude al conjunto de atributos y características de una persona de cara a su individualización respecto a otros y la sociedad, que es una posición protegida por el derecho a la personalidad jurídica (artículo 55.7 de la Constitución). Se infiere de este último, a su vez, el derecho de poder obtener los documentos públicos necesarios que comprueban su identidad, de conformidad a la ley (artículo 55.8 de la Constitución).

5 En relación con el derecho a la identidad en la Sentencia **TC/1151/23, del 27 de diciembre de 2023**, a propósito de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del TSE por una solicitud de rectificación de acta de nacimiento incoada por el padre de unos menores, en cuyas actas de nacimiento no figura el nombre correcto de su madre —producto de un error involuntario al momento de hacer la declaración de los hijos— por lo que se solicitó que estas fueran rectificadas. El Tribunal considera el derecho a la identidad como presupuesto básico para el desarrollo de los demás derechos fundamentales: «9.17. Al tratarse del derecho a la identidad, presupuesto básico para el desarrollo de los demás derechos fundamentales, resulta indispensable una máxima protección por parte de los órganos jurisdiccionales. El derecho a la identidad se expresa de la siguiente manera en el artículo 55.7 de la Constitución dominicana: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos (...).9.18. Precisamente, es en el numeral 7 del precitado artículo donde se encuentra el derecho de las personas al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre, y a conocer la identidad de los mismos; elementos que componen el derecho a la identidad y que, igualmente, forman parte de los atributos de la personalidad. En el ámbito internacional, el derecho a la identidad se encuentra protegido en diversos instrumentos normativos, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificado por el Estado dominicano el veintiuno (21) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978). Su artículo 18 declara: Derecho al nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. 9.19. En este orden de ideas, el derecho a la identidad está vinculado al derecho a la personalidad jurídica. Así ha sido juzgado por la Corte Constitucional colombiana al establecer: (...) «que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad».



a) El derecho a la identidad amerita una tutela judicial diferenciada

TC/0665/24, del 14 de noviembre de 2024. Recurso de revisión de amparo. El derecho a la identidad amerita una tutela judicial diferenciada, aplicándose a la entrega de acta de nacimiento y expedición de cédula de identidad.

12.B.u. El derecho a la identidad alude al conjunto de atributos y características de una persona de cara a su individualización respecto a otros y la sociedad, que es una posición protegida por el derecho a la personalidad jurídica (artículo 55.7 de la Constitución). Se infiere de este último, a su vez, el derecho de poder obtener los documentos públicos necesarios que comprueban su identidad, de conformidad a la ley (artículo 55.8 de la Constitución). Por ello que, sin perjuicio de nuestros precedentes, aquellos derechos relativo[s] a la identidad de la persona, como los que nos ocupan, ameritan de una tutela judicial diferenciada, toda vez que una persona sin identidad es un muerto civil, en la medida que legalmente no tiene existencia (Sentencia TC/0067/19: p. 31), aplicándose esto a la entrega de actas de nacimiento y la expedición de la cédula de identidad y, si procede, electoral.

4. Documentación pública y ejercicio de derechos derivados de la nacionalidad

TC/0300/24⁶, del 15 de agosto de 2024. Recurso de revisión de amparo. Derecho de poder obtener los documentos públicos necesarios que comprueban la identidad, como tener un pasaporte.

11.f. Este puede estar vinculado [refiriéndose al derecho a la libertad de tránsito] con el derecho a la identidad, como el conjunto de atributos y características de una persona de cara a su individualización respecto a otros y la sociedad, que es una posición protegida por el derecho a la personalidad jurídica (Artículo 55.7 de la Constitución). Se infiere de este último, a su vez, el derecho de poder obtener los documentos públicos necesarios que comprueban su identidad, de conformidad a la ley (Artículo 55.8 de la Constitución), dentro de estos documentos se encuentran los pasaportes. Esto último con incidencia directa e inmediata con otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de tránsito o circulación.

TC/0665/24⁷, del 14 de noviembre de 2024. Recurso de revisión de amparo. La ausencia de documentación de identidad genera una situación de incertidumbre jurídica.

12.B.v. La cédula de identidad es una prueba de la identificación personal que acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad (Sentencia TC/0699/17: p. 22 [citas internas omitidas]). La posesión de la cédula ayuda a: (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

6 Expedientes núm. TC-05-2023-0283 y TC-07-2023-0093 relativos al recurso de revisión constitucional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, respectivamente, interpuestos por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

7 Expediente núm. TC-05-2022-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



12.B.w. En este orden, es de primordial importancia, conforme al caso que nos ocupa, considerar la alegada vulneración de derechos esenciales para el libre desarrollo de la personalidad de la accionante, lo cual conlleva a la garantía de los derechos a la dignidad, nacionalidad y ciudadanía, según lo establecido por la Constitución de la República en sus artículos 43, 38, 18 y 22, respectivamente. En este contexto, se verifica con singular evidencia que se cumplen los requisitos de preferencia, sumariedad y celeridad que caracterizan a la acción de amparo, ante una aparente restricción a los derechos fundamentales de la accionante, quien alega encontrarse desprovista de toda documentación de identificación personal que la acredite como nacional o extranjera residente en el país (Sentencia TC/0168/13, §2.1.3.).

12.B.x. En el caso que nos ocupa, haciendo un recuento de los hechos y actuaciones de las partes sobre el caso de la especie, podemos evidenciar que el dos (2) de noviembre del dos mil quince (2015), mediante informe de la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral, proceden a solicitar la cancelación por suplantación de la cédula de identidad de la señora Julia Rivera Guzmán -madre de la hija del accionante-, la cual fue cancelada mediante el Acta Núm. 38/2015, emitida por el Pleno de la Junta Central Electoral el ocho (8) de diciembre del dos mil quince (2015), y no es hasta el dos mil diecinueve (2019) que el hoy accionante, señor Simón de los Santos de los Santos, en representación de su hija Magaly de los Santos Rivera, tomara conocimiento de la referida actuación fraudulenta. Cuatro años constituye un plazo excesivo sin que la Junta Central Electoral apoderase a la jurisdicción competente para la determinación del alegado fraude incurrido por Julia Rivera Guzmán y la valoración de la validez del acta de Magaly de los Santos Rivera, dejando a esta última en un estado de incertidumbre jurídica. De modo que se impone catalogar como arbitraria la actuación ejercida por parte de la Junta Central Electoral (JCE) contra la parte hoy recurrida sin justificación legal alguna.

5. La nacionalidad como atributo de la soberanía del Estado

TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. La nacionalidad es reconocida internacionalmente como parte del dominio reservado o competencia nacional exclusiva de cada Estado.

2.1. En cuanto a la solución aportada en este ámbito por el Derecho Internacional Público, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos siguientes:

- a. En el Derecho Internacional Público, desde hace casi un siglo, la configuración de las condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad ha sido internacionalmente reconocida como parte del dominio reservado o competencia nacional exclusiva del Estado.

a) Reglas de adquisición y pérdida de la nacionalidad como competencia exclusiva del Estado

TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. Los Estados tienen plena soberanía para definir las reglas de adquisición y pérdida de la nacionalidad.



2.1. En cuanto a la solución aportada en este ámbito por el Derecho Internacional Público, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos siguientes: [...]

- d. Por su parte, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha reiterado el mismo criterio de reconocer plena soberanía a los Estados para determinar las reglas de adquisición y/o pérdida de la nacionalidad, dentro de sus respectivos territorios, en varios casos. En dichos fallos, la alta Corte se ha fundado en que, “[s]egún el derecho internacional, corresponde a cada Estado miembro, teniendo en cuenta el Derecho Comunitario, establecer las condiciones para la adquisición y pérdida de la nacionalidad. [...]”.
- e. En igual sentido, instrumentos internacionales suscritos por la República Dominicana contemplan la competencia exclusiva del Estado en la materia. Por un lado, el Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), aprobado en La Habana, el veinte (20) de febrero de mil novecientos veintiocho (1928), y ratificado por el Congreso dominicano el tres (3) de diciembre de mil novecientos veintinueve (1929), prescribe, en su artículo 9, lo siguiente:

Artículo 9. Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.

- f. Este convenio fue también suscrito y ratificado por la República de Haití, por lo que sus disposiciones obligan, tanto al Estado dominicano como al Estado haitiano.
- g. De igual manera, ambos países acordaron el convenio internacional denominado “Modus Operandi de la República Dominicana con la República de Haití”, para regular las relaciones migratorias entre los dos Estados, suscrito en Puerto Príncipe, el veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos treinta y nueve (1939), que se encontraba vigente a la fecha del nacimiento de la recurrente. En dicho tratado bilateral, su artículo 4 dispone lo que sigue: “Las interpretaciones de la expresión inmigrante serán determinadas exclusivamente por cada Estado y de conformidad con sus leyes, decretos y reglamentos”. [...]

2.5. Corresponde, pues, a cada Estado establecer, definir e interpretar los requisitos para la adquisición de la nacionalidad. De ello resulta que, en materia de nacionalidad, los Estados deben contar con un nivel de discrecionalidad importante, pero que tiene sus límites y, sobre todo, debe utilizarse con racionalidad para evitar que los intereses de un Estado den al traste con los comunitarios.



B. MODOS DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD DOMINICANA

1. Nacionalidad por *ius soli*

a) Regla general

TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. Reglas generales para la adquisición de la nacionalidad dominicana.

2. Principios generales y precedentes de la adquisición de la nacionalidad dominicana.

2.1. Por considerarlo de utilidad para una mejor comprensión de la argumentación jurídica relativa a este aspecto del caso, este tribunal expondrá brevemente los principios generales y precedentes constitucionales de adquisición de la nacionalidad dominicana: [...]

2.1.3. Sin embargo, la reforma constitucional de mil ochocientos cincuenta y ocho (1858) cambió el régimen exclusivo del *ius sanguinis*⁸ y lo convirtió en mixto, permitiendo también la adquisición de la nacionalidad por *ius soli*, al disponer que serían dominicanos no solo [sic], los hijos de padres dominicanos, sino también: 1) quienes hayan nacido en territorio dominicano, “sea cual fuere la nacionalidad de sus padres”; 2) los nacidos en países extranjeros de padres dominicanos ausentes en servicio o por causa de la República o que vinieren a domiciliarse en el país y expresaren su voluntad de serlo; 3) los extranjeros pertenecientes a naciones amigas que fijen su domicilio en el territorio de la República y que después de un año de residencia en ella declaren querer ejercer esa cualidad; y 4) los que durante la guerra de independencia se hayan acogido a la nacionalidad dominicana.

b) Excepción constitucional: hijos de «extranjeros en tránsito»

TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. Excepción a la regla de adquisición de nacionalidad por *ius soli*.

2.1.6. Ahora bien, la más relevante modificación al régimen de adquisición de la nacionalidad dominicana por *ius soli* fue introducida en la Constitución del veinte (20) de junio de mil novecientos veintinueve (1929), la cual reviste una particular importancia para el caso de la especie, en vista de que fue la primera que sustrajo los hijos nacidos en el país de padres *extranjeros en tránsito* al principio general de adquisición de la nacionalidad por nacimiento. En efecto, el artículo 8.2 del indicado texto constitucional dispone lo siguiente: *Son dominicanos: (...) 2º Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la*

8 Aclaraciones contenidas en la sentencia **TC/0168/13**, del 23 de septiembre de 2013 en notas al pie núm. 43 y núm. 44. Se entiende por *ius sanguinis* lo siguiente: «Sistema de asignación de la nacionalidad en virtud del derecho de sangre, es decir, de la condición jurídica que el sujeto adquiere frente a la nación en virtud de su ascendencia. De este modo, el hijo de habitantes de un país puede adquirir la condición de nacional del mismo así haya nacido en otro territorio». *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I (a/k), Grupo Latino Editores, Bogotá, 2008, p. 1209 (voz *ius sanguinis*).

Se entiende por *ius soli* lo siguiente: «Derecho del suelo. Sistema de asignación de la nacionalidad en el que el criterio para concederla es el lugar donde se haya nacido, sin importar si los ascendientes son o no de tal sitio; se contrapone a *ius sanguinis*». *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I (a/k), precitado, p. 1210, (voz *ius soli*).

República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella. Las causas de este cambio lo explica [sic] muy claramente la asamblea revisora en su exposición de motivos:

Esta Comisión ha estimado más conveniente para este país la adopción del sistema del *jus soli* en su Constitución, teniendo en cuenta que nuestra República es pequeña y escasa de población y por lo tanto un país de inmigración y no de emigración. El número de dominicanos residentes o nacidos en el extranjero es escaso comparado con el de extranjeros residentes o nacidos en este país, y esto da por resultado que con la adopción del *jus soli* se aumenta más el número de dominicanos que con la del *jus sanguinis*. En el proyecto se adopta como regla general el sistema del *jus soli*, con excepción de los hijos legítimos de extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

c) Criterios jurisprudenciales sobre el concepto de «extranjeros en tránsito»

TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. No pueden adquirir la nacionalidad dominicana los hijos nacidos en el país de padres extranjeros en tránsito, salvo que dichos padres modifiquen su situación migratoria y obtengan un estatus legal.

1.1.14.1 *Los extranjeros en tránsito* del artículo 11.1 de la Constitución de 1966 corresponden a la mencionada categoría de *extranjeros no inmigrantes* prevista en el artículo 3 de la mencionada ley Núm. 95, de mil novecientos treinta y nueve (1939) y en el Reglamento Núm. 279 del mismo año; o sea, los siguientes cuatro grupos de personas: los visitantes (“negocios, estudio, recreo o curiosidad”), los transeúntes, los empleados de naves aéreas o marítimas, y los jornaleros temporeros y sus familias. En consecuencia, los hijos nacidos en el país de progenitores que provengan de estos cuatro grupos de personas quedan excluidos, como excepción, de la norma constitucional precitada para la adquisición de la nacionalidad dominicana por aplicación del criterio de *ius soli*.

1.1.14.2 Los extranjeros en tránsito que modifiquen su situación migratoria y obtengan un permiso legal de residencia en el país pasan a integrar la categoría de extranjeros inmigrantes, según las indicadas normativas, por lo que sus hijos nacidos en el territorio nacional sí adquieren la nacionalidad dominicana por aplicación del principio de *ius soli*.

1.1.14.3 En otros supuestos distintos a los anteriores, los extranjeros que permanecen en el país careciendo de permiso de residencia legal o que hayan penetrado ilegalmente en el mismo, se encuentran en situación migratoria irregular y, por tanto, violan las leyes nacionales y los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano y ratificados por el Congreso Nacional en esa materia. En ese sentido, estas personas no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana al amparo del precitado artículo 11.1 de la Constitución de 1966, en vista de que resulta jurídicamente inadmisibles fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho. [...]

1.1.14.6. En la especie, la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre no ha probado en modo alguno que por lo menos uno de sus padres tuviera residencia legal en la República Dominicana al momento del nacimiento de su hija (hoy recurrente en revisión constitucional) ni con posterioridad



al mismo. Por el contrario, del acta de declaración de nacimiento de esta última se evidencia que su padre señor Blanco Dequis (o Deguis), declarante del nacimiento, era un jornalero temporero de nacionalidad haitiana, o sea, un ciudadano extranjero en tránsito, al igual que su señora madre Marie Pierre. Por tanto, a juicio de este Tribunal Constitucional, la recurrente no ha cumplido con el presupuesto establecido en el precitado artículo 11.1 de la Constitución de 1966, como se ha previamente demostrado. [...]

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia Núm. 473/2012, ya que la recurrente señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, **si bien nació en el territorio nacional, es hija de ciudadanos extranjeros en tránsito, lo cual la priva del derecho al otorgamiento de la nacionalidad dominicana**⁹, de acuerdo con la norma prescrita por el artículo 11.1 de la Constitución de la República promulgada el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), vigente a la fecha de su nacimiento. [Criterio reiterado en las Sentencias TC/0275/13, TC/0290/13, TC/0028/14, TC/0042/14, TC/0043/14, TC/0044/14, TC/0057/14, TC/0064/14, TC/0078/14, TC/0086/14, TC/0108/14, TC/0111/14, TC/0117/14, TC/0122/14, TC/0230/17].

d) Diferencias con el concepto de «extranjeros transeúntes»

TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. Los «extranjeros transeúntes» son equiparados a visitantes, pasajeros, viajeros y turistas.

3.1.1.10. [...] los **extranjeros en tránsito**¹⁰ no deben ser confundidos con los **extranjeros transeúntes** [...] no son más que el segundo de los aludidos cuatro grupos de personas que integran la categoría de los indicados **trabajadores extranjeros no inmigrantes** que acabamos de mencionar, o sea, de los *extranjeros en tránsito*. En efecto, el vocablo **transeúnte** alude a la persona “[q]ue transita o pasa por algún lugar”; o que “está de paso en un lugar y no reside habitualmente en él”. Por tanto, se trata, genéricamente, de un “**visitante, pasajero, viajero, turista**”. Es ese el sentido con el cual aparece definido en el aludido artículo 3, ordinal 2° de la Ley de Inmigración Núm. 95 (cuando cataloga como una de las cuatro clases de **extranjeros no inmigrantes** a las “personas que transiten a través del territorio de la República en viaje al extranjero”), al igual que en el aludido Reglamento de Inmigración Núm. 279, según consta en la 5ta. Sección de ese estatuto:

5ta. Sección.- Transeúnte:

a) A los extranjeros que traten de entrar en la República con el propósito principal de proseguir a través del país con destino al exterior, se les concederán privilegios de transeúntes. Estos privilegios serán concedidos aunque el extranjero sea inadmisibles como inmigrante, si su entrada no fuere contraria a la salud y al orden público al extranjero se le requerirá declarar su destino, los medios que haya escogido para su transporte y la fecha y lugar de salida de la República. Un período de 10 días se considerará ordinariamente suficiente para poder pasar a través de la República.

9 El destacado es nuestro.

10 Los destacados de estos párrafos son transcripciones y se mantiene el estilo de la sentencia original.



1.1.11. Obviamente, el **extranjero transeúnte** de los dos estatutos migratorios indicados, que es un pasajero que se dirige a otro país y se encuentra brevemente de paso por el nuestro, carece de domicilio o residencia legal en la República, al igual que el **extranjero transeúnte** del artículo 16 del Código Civil¹¹, que prevé una garantía denominada *fianza judicatum solvi*, legalmente exigida a los extranjeros sin domicilio o residencia legal en el país para figurar como demandantes o intervinientes voluntarios en procesos judiciales; pero, diferenciándose del primero, el **extranjero transeúnte** del último implica la idea de *admisión temporal* en el territorio nacional; o sea, que se trata de una “[p]ersona que está en un lugar o localidad que no es su domicilio o residencia, en el que no se asienta de modo fijo con intención de permanencia sino solo temporalmente”. En esta acepción, el vocablo implica, por tanto, una vocación de permanencia más o menos extensa, que, aunque **transitoria** (o sea, sin carácter definitivo) no se encuentra sujeta en modo alguno al citado y breve plazo de diez días que prevé el Reglamento núm. 279 para el **extranjero transeúnte**, que corresponde al que está simplemente de paso por el país en dirección hacia otro destino¹².

e) El proceso de reconocimiento voluntario de paternidad en el caso de los extranjeros debe hacerse de conformidad con la legislación de su país de nacimiento

TC/0490/20¹³, del 29 de diciembre de 2020. Recurso de revisión de amparo. El proceso de reconocimiento voluntario de paternidad en el caso de los extranjeros debe hacerse de conformidad con la legislación de su país de nacimiento.

10. j. En lo anterior se puede constatar que el juez de amparo realizó en sus motivaciones una interpretación errónea del contenido de la Resolución 02-2007, pues al precisar que esta no impide o prohíbe expresamente el reconocimiento voluntario del padre, lo hace sin tomar en consideración que estamos ante el reconocimiento voluntario de un padre extranjero respecto de una menor que también es extranjera, por lo que conviene reiterar que el reconocimiento voluntario de paternidad de extranjeros es completamente ajeno al establecido en la legislación dominicana —para sus nacionales—. Lo que correspondía en la especie era realizar el reconocimiento voluntario ante el Consulado de Cuba, por ser este el país de su nacionalidad y de conformidad con las leyes y el procedimiento instaurado para tal fin.[...]

10.y. En ese tenor conviene precisar que resulta un hecho no controvertido que el nacimiento de la menor C. R. V., procreada por Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés, ambos de nacionalidad

11 «Artículo 16.- En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar el pago». Dicha fianza se encuentra también prevista en el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil dominicano: «El extranjero transeúnte que actúe como demandante principal o interviniente ante cualquier tribunal o juzgado de la República que no sea juez de paz, si el demandado lo propone antes de otra excepción, deberá afianzar previamente el pago de las costas y de los daños y perjuicios a que pudiere ser condenado».

12 Más adelante en la **TC/0117/14**, del 13 de junio de 2014, en un recurso de revisión de amparo se reitera el criterio establecido en la sentencia **TC/0168/13** y se indica en el mismo sumario que los «extranjeros transeúntes» se diferencian de los «extranjeros en tránsito» en que el «extranjero transeúnte» carece de domicilio o residencia legal en la República Dominicana.

13 Expediente núm. TC-05-2019-0095. Relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 447-02-2019-SCON- 00052, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



cubana, se produjo en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y que fue inscrita de manera regular por la madre ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tal y como consta en el Acta de Nacimiento Núm. 000016, Folio 0016, de dos mil dieciocho (2018), en el Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, expedida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Núm. 2-2007, emitida por la Junta Central Electoral el dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), para la puesta en vigencia del libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera no residente en República Dominicana.

10.z. Como se advierte de la glosa procesal y de los argumentos vertidos por las partes, los accionantes, Luis Robert Moirán y Odalys Valero Valdés, ambos de nacionalidad cubana, al momento del nacimiento de la menor C. R. V., ostentaban la calidad de extranjeros no residentes y es oportuno destacar que al examinar el estatus migratorio de los progenitores, en el expediente no consta ningún documento que demuestre que la madre, al momento de la declaración de su nacimiento, poseyera estatus de residente legal en el país; por el contrario, en el acta de nacimiento correspondiente figura que la madre, señora Odalys Valero Valdés, es de nacionalidad cubana y que porta pasaporte cubano como documento de identidad.[...]

10.cc. En relación con la cuestión relativa a la nacionalidad de los padres — ambos de nacionalidad cubana— y al verificarse que, en la especie, su estatus migratorio se correspondía con el de “extranjeros transeúntes”, les correspondía la inscripción en el libro de registro de nacimiento de extranjeros, por lo que conviene precisar que este tribunal mediante la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013). [...]

10.dd. De este modo, zanjado lo anterior, este tribunal, por lo dispuesto en dicho precedente y lo consagrado en el artículo 18, numeral 3, de la Constitución dominicana, **reitera que los hijos nacidos en el país, de progenitores extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano, quedan excluidos, de la norma constitucional precitada para la adquisición de la nacionalidad dominicana por aplicación del criterio del *ius soli*¹⁴**. En consecuencia, al examinar el cuadro fáctico de la especie en consonancia con lo previsto en la disposición citada, queda evidenciado que la menor C. R. V., no goza de la nacionalidad dominicana, aunque haya nacido en el territorio de República Dominicana, en razón de que al momento de su nacimiento sus padres se encontraban en condición de extranjeros —no residentes— de tránsito en el país.

10.ee. Tal y como prevé la Ley Núm. 285-04, en su artículo 28, respecto al nacimiento de hijos (as) de personas extranjeras no residentes, éstos deberán dirigirse al consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo (a), dicho artículo establece que: Las extranjeras no residentes que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a), deben conducirse al Consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo (a) (...).

10.gg. En otro orden, entre sus argumentos la parte accionante en amparo y recurrida en revisión sostiene que el citado numeral 2, del artículo 28 de la Ley Núm. 285-04 no establece una prohibi-

14 El destacado es nuestro.



ción expresa para que la Junta Central Electoral pueda asentar el reconocimiento voluntario de paternidad del señor Luis Robert Moirán respecto de su hija y en tal virtud, plantea que ante la ausencia de constancia del trámite del acta de nacimiento de la menor por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, este nunca se ha realizado y que por ende, resultaría aún más fácil para la Junta Central Electoral hacer constar el reconocimiento de paternidad realizado por Luis Robert Moirán en dicha acta.

10.hh. Sin embargo, tal y como ha sido indicado por este colegiado en los párrafos que anteceden, **el reconocimiento voluntario de paternidad en el caso de los extranjeros debe hacerse de conformidad con la legislación de su país de nacimiento, por lo que lo planteado por la parte recurrida implicaría no solo una interpretación errónea de la normativa sino además una desnaturalización de la función de las oficialías del Estado Civil que subvertiría el orden constitucional dominicano y atentaría contra la soberanía de la nación para regular estos aspectos en materia de registro civil, por lo que este Tribunal entiende que procede su rechazo**¹⁵.

2. Nacionalidad por *ius sanguinis*

a) Adquisición de pleno derecho por descendencia de padre o madre

TC/0602/18,¹⁶, del 10 de diciembre de 2018. Acción directa de inconstitucionalidad. Esta acción directa se interpone contra la Ley núm. 199 del 9 de mayo de 1966 (Gaceta Oficial núm.. 8984), que autoriza el uso de una tarjeta de turismo con la cual se podrá ingresar al territorio nacional con fines turísticos, sin necesidad de visa consular, aduciendo que este cobro viola el artículo 18, numeral 4, de la Constitución de la República -relativo al derecho a la nacionalidad de los hijos de dominicanos residentes en el exterior-.

El Tribunal Constitucional concluyó que la referida ley no resulta violatoria del derecho a la nacionalidad, pues los hijos de dominicanos nacidos en el extranjero se reputan dominicanos de pleno derecho.

11.1.1. El accionante Francisco Antonio Jerez García aduce que el cobro de la tasa por permiso de entrada derivado de la aplicación de la Ley Núm. 199-1966, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional sin necesidad de visa consular, transgrede el derecho a la nacionalidad de los hijos de dominicanos residentes en el exterior, nacidos en un país extranjero y portadores de un pasaporte expedido por el Estado del país donde residen sus padres. [...]

Es decir, que **los hijos de dominicanos nacidos en el extranjero se reputan dominicanos de pleno derecho, sin necesidad de agotar el procedimiento de aceptación de la nacionalidad dominicana al alcanzar la mayoría de edad**¹⁷, como se establecía en el régimen constitucional anterior; como es el caso de la hija de la accionante, cuyo nacimiento se registra en el año dos mil

15 El destacado es nuestro.

16 Expediente núm. TC-01-2015-0009. Relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Francisco Antonio Jerez García contra la Ley núm. 199, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y seis (1966), que autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional sin necesidad de visa consular.

17 El destacado es nuestro.



siete (2007). Además, los padres de hijos menores de edad pueden demostrar por cualquier medio la nacionalidad por *ius sanguinis* [sic] de sus vástagos.

b) Derecho que asiste a los hijos e hijas de madre o padre dominicanos nacidos en el extranjero a ostentar la nacionalidad dominicana, en virtud del *ius sanguinis*

TC/0164/14¹⁸, del 29 de julio de 2014. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta acción se impugna la resolución núm. 5-2001, sobre expedición de la cédula de identidad y electoral a dominicanos nacidos en el extranjero, emitida por la Junta Central Electoral, tras considerarla violatoria de los artículos 11.3, 9 inciso i), y 46 de la Constitución de 2002, concluyendo que la acción directa resulta inadmisibles, por falta de objeto, pues la nueva norma constitucional le concede, de pleno derecho, la nacionalidad dominicana a los descendientes de padre o madre dominicanos, sin importar su lugar de nacimiento ni los derechos de nacionalidad que le pudieran haber reconocido otras legislaciones extranjeras.

9.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue presentada el primero (1º) de julio de dos mil cuatro (2004), cuya impugnación tiene como base constitucional el artículo 11.3 ¹⁹ de la Constitución de dos mil dos (2002), para entonces vigente. De acuerdo con el contenido de esta norma, según alega la accionante, el menor que nace en un país donde por la ley de nacimiento adquiere esa nacionalidad debe naturalizarse; además, que los hijos de padres o madres dominicanos nacidos en el extranjero, donde por la ley de nacimiento adquieren esa nacionalidad, entran en la categoría de extranjero y que proveerle un carné de identidad chocaría con las disposiciones del artículo 9, inciso (i), cuyo dispositivo dice: “(...). Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano”.

9.2. En relación con este alegato, es necesario destacar que si bien la norma establecida en el artículo 11.3 de la Constitución de dos mil dos (2002) disponía una restricción expresa respecto a los hijos de padre o madre dominicanos nacidos en el extranjero para adquirir la nacionalidad dominicana, cuyo otorgamiento quedaba sujeto a que los hijos manifestaran su voluntad mediante acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo después de alcanzar la edad de dieciocho (18) años, la misma quedó derogada con la disposición contenida en el artículo 18.4 de la Constitución proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la cual establece que los hijos de padre o madre dominicanos nacidos en el extranjero son dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. [...]

18 Expediente núm. TC-01 2004-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Dirección General de Pasaportes contra la Resolución núm. 5-2001, sobre expedición de la cédula de identidad y electoral a dominicanos nacidos en el extranjero, emitida por la Junta Central Electoral el doce (12) de junio del dos mil uno (2001).

19 Constitución de 2002: «Artículo 11: Son dominicanos:

»3. Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extranjera; o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana».

«Artículo 9: i) Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano».

«Artículo 46: Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución».



9.3. Atendiendo al cambio sustancial que introduce la nueva disposición constitucional respecto **al derecho que le asiste a los hijos e hijas de madre o padre dominicanos nacidos en el extranjero, de ostentar la nacionalidad dominicana por efecto del *ius sanguinis* [sic], sin necesidad de tener que hacer ninguna manifestación de voluntad después de alcanzar la mayoría de edad**, el motivo de la impugnación planteada por la Dirección General de Pasaporte [sic] contra la Resolución Núm. 5-2001, sobre expedición de la cédula de identidad y electoral a dominicanos nacidos en el extranjero, emitida por la Junta Central Electoral el doce (12) junio de dos mil uno (2001), carece de objeto, pues **la nueva norma constitucional le concede, de pleno derecho, la nacionalidad dominicana a los descendientes de padre o madre dominicanos, sin importar su lugar de nacimiento ni los derechos de nacionalidad que le pudieran haber reconocido otras legislaciones extranjeras**²⁰.

3. Nacionalidad por naturalización

a) Régimen general de la naturalización

TC/0029/15²¹, del 3 de marzo de 2015. Acción directa de inconstitucionalidad. Esta acción directa se interpone contra el artículo 1²², literal *d*, de la Ley núm. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, por considerarlo violatorio de los derechos de familia establecidos en el artículo 55²³ de la

20 El destacado es nuestro.

21 Expediente núm. TC-01-2013-0044. Acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Carmen Josefina Macías Mejía contra el artículo 1, literal *d*, de la Ley núm. 1683, sobre Naturalización, del dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

22 «Artículo 1. (Modificado por la Ley 4063, del 3355. G.O. 7811), d) Que haya residido sin interrupción en el país por seis meses o más, si ha contraído matrimonio con una dominicana y está casado con ella al tiempo de solicitar la naturalización».

23 «Artículo 55. Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

»1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco;

»2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley;

»3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges;

»4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales;

»5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;

»6) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo;

»7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;

»8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;

»9) Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad;

»10) El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones;

»11) El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales;



Constitución dominicana. El Tribunal Constitucional concluye que no existe violación del derecho fundamental a la familia; asimismo, en relación con la nacionalidad, indicó que el legislador ordinario goza de una facultad de configuración para determinar las condiciones para adquirir la nacionalidad dominicana mediante el proceso de naturalización.

9.1.2. En el Estado dominicano los extranjeros y las extranjeras tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana por naturalización, conforme lo dispone el artículo 19 de la Constitución, que establece que estos tienen el derecho de naturalizarse de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley, de donde se infiere que se trata de una materia bajo reserva de ley y, por tanto, el legislador ordinario goza de una facultad de configuración para determinar las condiciones para adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización.

b) Naturalización por matrimonio

TC/0029/15, del 3 de marzo de 2015. Acción directa de inconstitucionalidad. Esta acción directa se interpone contra el artículo 1²⁴, literal d, de la Ley núm. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, por considerarlo violatorio de los derechos de familia establecidos en el artículo 55²⁵ de la Constitución dominicana. El Tribunal Constitucional concluyó que no existe violación del derecho fundamental a la familia. Lo que procede es cumplir el plazo de residencia legalmente establecido en el país para solicitar la nacionalidad dominicana por matrimonio.

9.1.1. La accionante, Carmen Josefina Macías Mejía, señala en su escrito introductorio que la disposición del artículo 1, literal “d”, de la Ley Núm. 1683, sobre Naturalización del dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), que establece que *puede adquirir nacionalidad dominicana por naturalización, toda persona extranjera mayor de edad que haya residido sin interrupción en el país por seis meses o más, si ha contraído matrimonio con una dominicana y está casado con ella al tiempo de solicitar la naturalización*, vulnera el derecho fundamental de la familia establecido en el artículo 55 de la Constitución dominicana. Sin embargo, al momento de manifestar en su acción directa que el artículo de ley impugnado perturba la unión familiar, toda vez que se le exige a los extranjeros residencia formal en el país para poder optar por la nacionalidad dominicana, evidencia una confusión entre la transgresión al derecho a la nacionalidad por naturalización y a la transgresión a los derechos de la familia. [...]

9.1.3. El literal “d” del artículo 1 de la ley de naturalización, al establecer condiciones para obtener la nacionalidad dominicana por naturalización, entre estos, el cumplimiento de un plazo de residencia en el país, en el caso de estar casado o casada con un dominicano o dominicana, cumple con el mandato constitucional que encomendó el constituyente al legislador ordinario en relación con la facultad de establecer los requisitos para obtener la nacionalidad dominicana por naturalización, por lo que este tribunal considera que al señor Carlos Manuel García Mazorra nada le impide optar

»12) El Estado garantizará, mediante ley, políticas seguras y efectivas para la adopción».

24 Ver nota al pie 22.

25 Ver nota al pie 23.



legalmente por la naturalización en cualquier momento y una vez cumplido el plazo exigido por la ley, de suerte que, habiendo residido durante un período de seis meses, de manera ininterrumpida en territorio dominicano, quedaría legitimado para la obtención de la nacionalidad dominicana, previo cumplimiento de los demás requisitos legalmente exigibles.

c) Naturalización y regularización de estatus conforme a la Ley núm. 169-14

TC/0309/14²⁶, del 22 de diciembre de 2014. Recurso de revisión de amparo. Régimen de naturalización a partir de la promulgación de la Ley núm. 169-14 que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización.

10.g. En el presente caso, la Junta Central Electoral se negó a entregar a Wander Reyes la cédula de identidad y electoral, cuando este adquirió la mayoría de edad, no obstante presentar su acta de nacimiento debidamente certificada emitida por la Junta Central Electoral, y su cédula de identidad de persona menor de edad, en virtud de que este último organismo cuestiona la legalidad del documento de nacimiento. Ante tal negativa, el señor Wander Reyes accionó en amparo, alegando que se le estaban violando sus derechos a la educación, identidad, al trabajo, y a la dignidad humana, consagrados en los artículos 38, 43, 55.8, 62 y 63 de la Constitución dominicana.

10.h. Es importante recalcar que el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0168/13, fijó su criterio en relación a la expedición de la documentación relativa a las actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral de extranjeros, afirmando, luego de haberle ordenado a la Junta Central Electoral emitir la correspondiente acta de nacimiento, que se debían someter las referidas declaraciones de nacimiento a un tribunal competente a los fines de determinar su validez o nulidad, especificando además que este procedimiento debía de seguirse para todos los casos similares.

10.i. No obstante, con posterioridad a la emisión de la referida sentencia, el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), fue promulgada la Ley Núm. 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional e inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano, y sobre naturalización.

10.j. Dicha ley responde, precisamente, a las críticas hechas por este Tribunal Constitucional, mediante la referida sentencia TC/0168/13, a las imprevisiones legales de la política migratoria del país y a las deficiencias institucionales y burocráticas del Registro Civil, que predominaban desde junio de mil novecientos veintinueve (1929) y que provocaron que un determinado número de personas nacidas en este país, aun siendo extranjeros, recibieran documentación como si fueran auténticos nacionales dominicanos, al inscribirlos irregularmente en los libros del Registro Civil.

26 Expediente núm. TC-05-2013-0126. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoada por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 145/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013).



10.k. En tal virtud, a los fines de regular la situación, y en cumplimiento del mandato de este tribunal, se emite la referida ley Núm. 169-14, como respuesta a parte de la problemática que fuera generada por el propio Estado dominicano.

10.l. La Ley Núm. 169-14, en su artículo 1, dispone que tiene por objeto exclusivo establecer: (a) un régimen especial en beneficio de hijos de padres y madres extranjeros no residentes nacidos en el territorio nacional durante el período comprendido entre el dieciséis (16) de junio de mil novecientos veintinueve (1929) al dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), inscritos en los libros del Registro Civil dominicano en base a documentos no reconocidos por las normas vigentes para esos fines al momento de la inscripción; y (b) el registro de hijos de padres extranjeros en situación irregular nacidos en la República Dominicana y que no figuran inscritos en el Registro Civil.

10.m. Conforme al artículo 2 de la referida ley Núm. 169-14, la Junta Central Electoral debe proceder a regularizar y/o transferir en los libros del Registro Civil, libre de todo trámite administrativo a cargo de los beneficiarios, las actas de las personas que se encuentren en la situación descrita en el literal “a” del párrafo anterior, a quienes debe acreditarse como nacionales dominicanos. Igualmente, se expedirá a favor de estas personas la respectiva cédula de identidad y electoral, sea que se trate del mismo documento que le había sido expedido con anterioridad a la promulgación de la referida ley, sea que se trate del documento que se vaya a expedir por primera vez, esto en virtud del artículo 4 de la nueva norma.

10.n. Sin embargo, no podrán beneficiarse de la ley aquellas personas en cuyos registros se verifique falsedad de datos, suplantación de identidad, o cualquier otro hecho que configure el delito de falsedad de escritura pública, siempre y cuando el hecho sea imputable directamente al beneficiario del registro especial. [...]

10.q. Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto tanto en la referida sentencia TC/0168/13 como en la referida ley Núm. 169-14, y constatada la veracidad de los datos contenidos en el acta de nacimiento del recurrido, procedería entonces la expedición, a favor de Wander Reyes, de la cédula de identidad y electoral.

TC/0359/21²⁷, del 4 de octubre de 2021. Recurso de revisión de amparo. Destacamos esta sentencia como ejemplo de personas que han sido beneficiadas con el procedimiento de naturalización establecido en la Ley núm.169-14.

11.9. No obstante lo anterior, este colegiado ha podido comprobar la inclusión de la referida accionante, señora Francia Calis García, en la lista de las personas beneficiadas por la Ley Núm. 169-14²⁸, de veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), publicada en el portal web de la Junta Central Electoral en el año dos mil quince (2015). Mediante esa publicación, la hoy accionada Junta Central Electoral comunicó formalmente a las personas incluidas en ella la autorización para retirar el acta

27 Expediente TC-05-2013-0021. Al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 497-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).

28 Nota al pie de la sentencia: «Esta ley instituye un régimen especial para las personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización».



de registro de su inscripción como nacionales dominicanos (as), en virtud de la indicada ley Núm. 169-14, ante la oficialía del estado civil asignada en dicho documento o en el centro de cedulaación más cercano.

11.10. Por tanto, en la especie se verifica el cumplimiento por la accionante de los requerimientos establecidos en la Ley Núm. 169-14, lo cual ha tenido como efecto la regularización de su inscripción en los libros del Registro Civil dominicano según deduce la Sentencia TC/0309/14 en un caso análogo, tomando en cuenta la vigencia de la referida ley. Con base en este motivo, estimamos procedente acoger la acción de amparo promovida por la accionante, Francia Calis García, contra la Junta Central Electoral, el quince (15) de junio de dos mil doce (2012); decisión adoptada por la acreditación de esta última como dominicana, según resolvió dicho órgano, de acuerdo con la referida ley Núm. 169-14²⁹, aún en vigor a esta fecha.

c1) Sobre el Plan Nacional de Regularización de 1os extranjeros ilegales radicados en el país

TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional expone sus positivas consideraciones sobre el *Plan Nacional de Regularización de 1os extranjeros ilegales radicados en el país*

11.1.4. §2.8. Conviene destacar que la implementación del indicado *Plan nacional de regularización de 1os extranjeros ilegales radicados en el país* repercutirá muy positivamente en la vida de cientos de miles de extranjeros³⁰, puesto que propiciará la regularización de su estatus migratorio, contribuyendo así, de manera efectiva, a promover y fomentar el respeto a su dignidad y a la protección de los derechos fundamentales inherentes al Estado social y democrático de derecho. El indicado plan de regularización incidirá, por tanto, en un importante sector poblacional de la República Dominicana, respecto a la preservación del derecho a la igualdad, el derecho al desarrollo de la personalidad, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la salud, el derecho a la familia, el derecho al libre tránsito, el derecho al trabajo y el derecho a la educación, entre otros.

c2) Registro de la naturalización como garantía de identidad

TC/0067/25³¹, del 28 de marzo de 2025. Recurso de revisión de amparo. Concluir el proceso de registro de una persona extranjera es una forma de garantizar su derecho de identidad.

29 Sobre transcripción de conformidad con lo establecido por la Ley núm. 169-14, ver la Sentencia **TC/0165/16**, del 9 de diciembre de 2010.

30 En concreto, de acuerdo con las cifras contempladas en la Segunda Encuesta Nacional de Inmigrantes realizada por la Oficina Nacional de Estadística, se determinó que un total de 248,755 personas (incluidos descendientes de inmigrantes) se acogieron al Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, dejando así de ser indocumentados en el territorio nacional, (página 36). Para ampliar información, véase el Informe General sobre la ENI-2017, disponible en línea en la página oficial de la ONE: <https://www.one.gob.do/publicaciones/2018/segunda-encuesta-nacional-de-inmigrantes-en-la-republica-dominicana-2017-informe-general/>

31 Expediente núm. TC-05-2024-0260. Relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Abigail Dominique Selmour, Nayson Cineus, Miguelina Ogerus Joseph, Mackenson Val, Djeffry Val, Yensi Ton Aimé, Evenson Ton Aimé, Papito Ton Aimé, Keslen Joseph Loudor, Filomisa Joseph Loudor, Lisny Valcimond Mondelus, Andrés Borgella, Ivola Presanieu, Jefri Delius, Yahaira Pierre, Katrina Joseph Louida, María Aliana Eliezer, María Altagracia Eliezer, Robertico Bernadeau, Edalina Clesias Michel, David Jean Blanc, Feliana Louise, George Jean, Elizabeth Joseph, Orlando Jean, Elanda Jean, Mayleni Jean Blanc, Melisa Blanc, Joseph Uverson Cesar Marcelin, Anyumari Cesar Marcelin, Roberto Fleuraime Candio y Castillo Janvier Police contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00408, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



11.g. Por tanto, los referidos decretos [refiriéndose a los Decretos núm. 262-2020 y 297-21]—aún vigentes a la fecha en que se estudian en el presente caso—conceden el beneficio de la nacionalidad dominicana a título de naturalización ordinaria a un grupo de extranjeros, dentro de los cuales se encuentran los recurrentes del presente recurso de revisión, por lo que estamos ante un acto administrativo que debía ser ejecutado por parte de las entidades públicas vinculadas, como es el caso del Ministerio de Interior y Policía, institución a la que en los indicados decretos se le ordena el acatamiento de esta disposición; en consecuencia, con la negativa de la ejecución de los mandatos incursos en los referidos actos administrativos por parte del Ministerio de Interior y Policía se incurre en la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho a la identidad invocados por los recurrentes al retardar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los indicados decretos presidenciales.[...]

12. s. Por último, al quedar evidenciado que corresponde concluir el proceso de naturalización a los accionantes anteriormente señalados, resulta indiscutible su ejecución por parte del Ministerio de Interior y Policía. En un caso similar al presente, esta sede constitucional dispuso el envío de una resolución por parte del Ministerio de Interior y Policía hacia la Junta Central Electoral para **continuar el proceso de registro de una persona extranjera como forma de garantizar su derecho de identidad**³².

c3) El Ministerio de Interior y Policía es el órgano responsable de tramitar las solicitudes de registro por naturalización de extranjeros de conformidad con la Ley núm. 169-14

TC/0140/24³³, del 5 de junio de 2024. Recurso de revisión de amparo. El Ministerio de Interior y Policía es el órgano responsable de tramitar las solicitudes de registro de extranjeros.

11.g. Es necesario señalar, en segundo lugar, que el artículo 6 de la Ley Núm. 169-14 (el cual establece *un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización*) dispone lo siguiente:

Registro. Toda persona hija de padres extranjeros en situación migratoria irregular que habiendo nacido en el territorio nacional no figure inscrito en el Registro Civil Dominicano, podrá registrarse en el libro para extranjeros contemplado en la Ley General de Migración No.285-04, siempre que acredite fehacientemente el hecho del nacimiento por los medios establecidos en el reglamento de esta ley. Párrafo I. - Para beneficiarse del registro de extranjeros contemplado en este artículo, deberá formularse ante el Ministerio de Interior y Policía una solicitud de registro en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo II. - Al formularse la solicitud de registro, el Ministerio de Interior y Policía tendrá un plazo de treinta (30) días, para tramitarla con su no objeción, por ante la Junta Central Electoral.

32 El destacado es nuestro.

33 Expediente núm. TC-05- 2023-0233, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN00196, dictada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



11.h. De ahí que, contrario a lo sostenido por el recurrente, consideremos que el tribunal *a quo* obró de manera correcta al decidir en el sentido precedentemente indicado.

11.i. Conforme a lo así visto, este órgano constitucional ha constatado que el Ministerio de Interior y Policía se niega a cumplir el mandato de una ley en perjuicio de Daily Deisme; inobservancia legal que, por demás, afecta el ejercicio de varios derechos fundamentales de dicha joven, prerrogativas que están referidas a la igualdad, al desarrollo a la libre personalidad, a la nacionalidad, al libre tránsito y a la educación. Ese hecho fue dado por establecido y correctamente consignado en su decisión por el juez de amparo en su decisión, luego de comprobar, conforme a las pruebas aportadas, el incumplimiento legal por parte del mencionado ministerio. Es por ello que procede concluir que el juez de amparo no hizo sino procurar la tutela de los derechos invocados por la accionante, conculcados, pues, por dicho organismo estatal.

11.j. Por consiguiente, al quedar evidenciado que el tribunal *a quo* decidió conforme a derecho y que, por tanto, la sentencia recurrida no está afectada de ninguno de los vicios invocados por la parte recurrente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

TC/0067/25³⁴, del 28 de marzo de 2025. Recurso de revisión de amparo. El Ministerio de Interior y Policía tiene la obligación de concluir el proceso de naturalización ordinaria conforme a lo dispuesto por los Decretos núms. 262-2020 y 297-21³⁵, ya que constituyen un mandato expreso dispuesto en un acto administrativo que les beneficia a los accionantes.

12.o. Conforme a lo analizado en este caso, este colegiado ha verificado que el Ministerio de Interior y Policía no dio respuesta a los accionantes y que por demás se ha negado a cumplir el mandato de una ley en perjuicio de los accionantes, apoyándose en una supuesta exclusión del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, que al momento de analizar los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 169-14, quedan comprobadas sus funciones dentro del referido régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas de manera irregular en el registro civil dominicano, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 6. Registro. Toda persona hija de padres extranjeros en situación migratoria irregular que habiendo nacido en el territorio nacional no figure inscrito en el Registro Civil Dominicano, podrá registrarse en el libro para extranjeros contemplado en la Ley General

34 Expediente núm. TC-05-2024-0260. Relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Abigail Dominique Selmour, Nayson Cineus, Miguelina Ogerus Joseph, Mackenson Val, Djeffry Val, Yensi Ton Aimé, Evenson Ton Aimé, Papito Ton Aimé, Keslen Joseph Loudior, Filomisa Joseph Loudior, Lisny Valcimond Mondelus, Andrés Borgella, Ivola Presanieu, Jefri Delius, Yahaira Pierre, Katrina Joseph Louida, María Aliana Eliezer, María Altagracia Eliezer, Robertico Bernadeau, Edalina Clesias Michel, David Jean Blanc, Feliana Louise, George Jean, Elizabeth Joseph, Orlando Jean, Elanda Jean, Mayleni Jean Blanc, Melisa Blanc, Joseph Uverson Cesar Marcelin, Anyumari Cesar Marcelin, Roberto Fleuraime Candio y Castillo Janvier Police contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00408, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

35 Decreto núm. 262-20 que concede naturalización dominicana a varios extranjeros (G. O. núm.10980 del 28 de julio de 2020) y Decreto núm. 297-21 que concede la naturalización dominicana ordinaria a varios extranjeros (G. O. núm. 11018 del 30 de abril de 2021).



de Migración No.285-04, siempre que acredite fehacientemente el hecho del nacimiento por los medios establecidos en el reglamento de esta ley. Párrafo I. Para beneficiarse del registro de extranjeros contemplado en este artículo, deberá formularse ante el Ministerio de Interior y Policía una solicitud de registro en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley. Párrafo II. Al formularse la solicitud de registro, el Ministerio de Interior y Policía tendrá un plazo de treinta (30) días, para tramitarla con su no objeción, por ante la Junta Central Electoral.

Artículo 7. De la regularización. A partir de la inscripción en el libro de extranjería, la persona tendrá un plazo de sesenta (60) días para acogerse a lo establecido en el Decreto No.327-13 que instituye el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en situación migratoria irregular.

Artículo 8. Naturalización. Los hijos de extranjeros nacidos en la República Dominicana, regularizados de conformidad a lo dispuesto en el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en situación migratoria irregular, podrán optar por la naturalización ordinaria establecida en la ley que rige la materia una vez hayan transcurrido dos (2) años de la obtención de una de las categorías migratorias establecidas en la Ley General de Migración No. 285-04, siempre que acredite mediante certificación la inexistencia de antecedentes penales.

12.p. Al determinarse las funciones del Ministerio de Interior y Policía dentro del trámite que deben seguir los extranjeros que se encuentren normalizados dentro del Plan Nacional de Regularización, se comprueba el incumplimiento legal por parte de la mencionada entidad pública para dar continuidad al proceso de naturalización de extranjeros que mediante los Decretos Núm. 262-2020 y 297-21 les fue concedida la naturalización dominicana ordinaria.

12.q. Por consiguiente, este tribunal constitucional considera que el Ministerio de Interior y Policía tiene la obligación de concluir el proceso de naturalización ordinaria conforme a lo dispuesto por los Decretos Núm. 262-2020 y 297-21, ya que constituyen un mandato expreso dispuesto en un acto administrativo que les beneficia a los accionantes.

12.r. Por tanto, procede que se dé cumplimiento al mandato administrativo incurrido en los decretos referidos, relativo a que se realice el proceso de juramentación y entrega de certificación de naturalización a los accionantes. [...]

12.s. Por último, al quedar evidenciado que corresponde concluir el proceso de naturalización a los accionantes anteriormente señalados, resulta indiscutible su ejecución por parte del Ministerio de Interior y Policía. **[Criterio reiterado en la Sentencia TC/0473/26³⁶, del 30 de junio 2026].**

36 A pesar de que en la introducción se indica que el año jurisprudencial 2026 no forma parte de las sentencias sistematizadas incluimos la Sentencia TC/0473/26, del 30 de junio 2026, como criterio reiterado de la Sentencia **TC/0067/25**, en relación con no concluir el proceso de naturalización dominicana concedida mediante los Decretos núms. 262-20 y 297-21.



4. Doble nacionalidad

a) Necesidad y formas de acreditar la condición de hijo de dominicano

TC/0602/18³⁷, del 10 de diciembre de 2018. Acción directa de inconstitucionalidad. Esta acción directa se interpone contra la Ley núm. 199, del 9 de mayo de 1966 (Gaceta Oficial núm.. 8984), que autoriza el uso de una tarjeta de turismo con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos, sin necesidad de visa consular, aduciendo que este cobro viola el artículo 18, numeral 4, de la Constitución de la República -relativo al derecho a la nacionalidad de los hijos de dominicanos residentes en el exterior-.

El Tribunal Constitucional concluyó que la referida ley no resulta violatoria del derecho a la nacionalidad, porque los dominicanos con doble nacionalidad no están obligados a proveerse de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional, aunque deben acreditar tal condición presentando un pasaporte dominicano.

11.1.5. Asimismo, los dominicanos con doble nacionalidad no están obligados a proveerse de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional. No obstante, si bien el derecho de nacionalidad les corresponde a todos los hijos de dominicanos residentes en el exterior, nacidos en un país extranjero, dicha circunstancia no los exime de acreditar debidamente esa condición. El régimen jurídico del pasaporte en República Dominicana le permite a los padres de menores nacidos en un país extranjero dotarse de dicho documento de identidad para acreditar debidamente la nacionalidad dominicana de sus vástagos a falta de otro documento oficial susceptible de demostrar esa condición. En efecto, hay dos (2) modalidades para acreditar bajo la figura del pasaporte, la nacionalidad dominicana de un menor de edad residente en el extranjero:

- a. Mediante la emisión de un pasaporte colectivo que permite incluir a los hijos menores de diez (10) años de edad en el pasaporte ordinario de uno de sus padres, conforme establece el artículo 6 de la Ley Núm. 208 de mil novecientos setenta y uno (1971) sobre Pasaportes.
- b. Mediante la expedición de un pasaporte individual a nombre del menor de edad, según se establece en la letra c), del párrafo III del artículo 1 del Decreto Núm. 956, de mil novecientos setenta y cinco (1975) emitido por el Poder Ejecutivo.

37 Expediente núm. TC-01-2015-0009. Relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Jerez García contra la Ley núm. 199, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional sin necesidad de visa consular, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y seis (1966).



C. ACTAS DEL ESTADO CIVIL

1. Registro del Estado Civil

a) Sistema de registro en la República Dominicana

TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. Sistema de Registro Civil en la República Dominicana.

11.1.4. §1.1.4. De acuerdo con lo que se ha visto, el sistema de registro de identificación de personas y otros actos legalmente vitales (matrimonio, divorcio, cambios de nombres y apellidos, defunciones, expedición de actas y extractos, etc.) se realiza en la República Dominicana mediante el Registro del Estado Civil. A través de este, se obtiene el acta de nacimiento, que es el primer documento de identificación, y, luego, la cédula de identidad y electoral (supeditada a la existencia y regularidad de este último), que acredita la nacionalidad, tanto para los nacionales como los extranjeros. El artículo 5 de la mencionada Ley Núm. 659³⁸, sobre Actos del Estado Civil prevé que la Dirección General de la Oficina Central del Estado Civil dependerá de la Junta Central Electoral. Asimismo, el artículo 1 de la Ley Núm. 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, dispone que la Dirección General de la Cédula de Identidad Personal y las oficinas y agencias expedidoras de cédulas, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil dependerán también de la Junta Central Electoral. Igualmente, el artículo 9³⁹ de la referida Ley Núm. 659 establece que los oficiales del Estado Civil deberán conformarse a las instrucciones que reciban de la Junta Central Electoral y de la Oficina Central del Estado Civil

b) Cuestiones institucionales del Registro Civil

TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre los problemas institucionales que enfrenta el Registro Civil.

11.1.4 §1.1.1.1 La Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples (ENHOGAR-2011), desarrollada por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) en el año 2011, investigación especializada que busca recopilar periódicamente datos sobre temas sociales, económicos y ambientales en la República Dominicana, determinó que: (...) el 95.6% de la población dominicana tiene acta de nacimiento (ver Cuadro 5.11). Esta proporción de personas es más alta en la zona urbana (96.6%) que en la rural (93.7%). Los estratos geográficos que presentan la mayor proporción de personas con acta de nacimiento son las Grandes Ciudades y el Resto Urbano (97.5% y 97.2%, respectivamente). Por otro lado, la región de Enriquillo es la que presenta la proporción menor de personas que posee este documento, con un 91.1%. Por grupos de edad, se observa que a medida que aumenta la edad aumenta la proporción de personas con acta de nacimiento, lo que sugiere la existencia de inscripción tardía.

38 La Ley núm. 659 fue derogada por la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23.

39 «Artículo 1. La Dirección General de la Cédula de Identidad Personal y las oficinas y agencias expedidoras de cédulas, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil dependerán en lo adelante de la Junta Central Electoral».



11.1.4 §1.1.2. La lectura de esas cifras infunde la impresión de que el Registro Civil dominicano se encuentra en mejor situación que el de una gran cantidad de países en vías de desarrollo, lo cual resulta indudablemente cierto. Pero tras ese logro subyace una realidad que muestra un sistema que ha sido afectado por las instrumentaciones irregulares, falsificaciones, suplantaciones y adulteraciones de actas del estado civil; también por las deficiencias en la conservación de los libros-registros (aunque actualmente se encuentran en un avanzado proceso de digitalización), y el creciente aumento del sub-registro de nacimientos y defunciones.

c) Para el caso de extranjeros: Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en la República Dominicana

TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional menciona la Resolución núm. 02-2007, emitida por la Junta Central Electoral sobre el Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en la República Dominicana.

11.1.4. §2.5. Por otro lado, mediante Resolución Núm. 02-2007 de la Junta Central Electoral, de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), se pone en vigencia el Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en la República Dominicana¹⁵⁷. Dicha Resolución faculta a los oficiales del estado civil a inscribir, en el referido Libro Registro, todos los hijos e hijas de madres extranjeras no residentes en el país que nazcan en el territorio nacional; también los instruye a expedir dos (2) certificaciones de nacimiento, la primera para los padres y la segunda para ser enviada a la embajada correspondiente a la nacionalidad de los padres a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores:

TERCERO. Facultar a los Oficiales del Estado Civil la inscripción en el “Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en la República Dominicana”, de todos los hijos e hijas de madre extranjera no residente en el país, que nazcan en el territorio nacional a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, previa presentación de la Constancia de Nacimiento expedida por el centro de salud. CUARTO. Instruir a los Oficiales del Estado Civil de la jurisdicción del lugar del nacimiento que previa recepción de la Constancia de Nacimiento de Color Rosado prevista en la Ley General de Migración Núm. 285-04 instrumentar el Acto en el Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en la República Dominicana y su posterior expedición inmediata de dos (2) Certificaciones de Nacimiento, una (1) de las cuales se entregará a los padres y la otra será enviada a la embajada pertinente a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

11.1.4 §2.6. En consecuencia, aún en el caso de que el niño nacido en territorio dominicano, de padres extranjeros, sea registrado e inscrito en una de las oficialías del estado civil de la República Dominicana, su acta de nacimiento puede ser transcrita y legalizada en un consulado del país de nacionalidad de los padres, siguiendo el procedimiento que para el registro de la misma establezca el consulado en cuestión. Mediante la puesta en funcionamiento del referido Libro-Registro, la República Dominicana da cumplimiento a su obligación de inscribir el nacimiento de todo niño que



haya nacido en territorio dominicano, de acuerdo con las disposiciones de los precitados artículos 7.1⁴⁰ de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 24⁴¹ del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

2. Actas del estado civil con irregularidades vinculadas al reconocimiento de la nacionalidad dominicana

a) Instrucciones impartidas por la Junta Central Electoral (JCE) a los oficiales del estado civil en relación con actas con irregularidades

TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal hace mención a diferentes resoluciones donde la Junta Central Electoral (JCE) instruye a los oficiales del estado civil sobre diferentes acciones en relación con actas con irregularidades.

11.1.4. §1.1.5. En el mismo orden de ideas, tal como se indicó anteriormente, entre las instrucciones impartidas por la Junta Central Electoral a los oficiales del estado civil se encuentran las contenidas en la Circular Núm. 17-2007, emitida por la Cámara Administrativa de dicho órgano, el veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007). Mediante dicho documento se instruyó a las oficialías a que examinaran minuciosamente las actas de nacimientos al expedir copias o cualquier documento relativo al estado civil de las personas, debido a denuncias que se habían recibido en el sentido de que, con anterioridad, en algunas oficialías fueron expedidas actas de nacimiento de forma irregular, con padres extranjeros que no habían probado su residencia o estatus legal en la República Dominicana.

11.1.4. §1.1.6. La Circular Núm. 17 fue sustituida en diciembre del mismo año por la Resolución Núm. 12-2007 que, como hemos visto, prescribe la suspensión provisional de la expedición de actas del estado civil viciadas o irregularmente instrumentadas hasta tanto el Pleno de la Junta Central Electoral determine si las mismas son válidas o no, conforme a la investigación correspondiente, y proceda a suspenderlas provisionalmente, a demandar su nulidad por ante un Tribunal, o a reconocer su regularidad.

11.1.4. §1.1.7. Posteriormente, también ha sido referido que, en atención a las dificultades causadas por la aplicación de la indicada Resolución Núm. 12 2007, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral dictó la referida Circular Núm. 32-2011⁴², mediante la cual se

40 «Artículo 7.1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos».

41 «Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

»2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

»3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad».

42 Circular núm. 32, emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral de la República Dominicana, el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011). En relación con esta circular en la sentencia TC/0168/13 se indica lo siguiente: «q. el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral emitió la Circular núm. 32, relativa a la decisión “sobre expedición de actas de nacimiento en investigación, correspondientes a hijos (as) de ciudadanos extranjeros”. Mediante dicha circular se instruyó a los oficiales del estado civil de la Repú-



instruyó a los oficiales del estado civil que expidieran libremente las actas de nacimiento sometidas a investigación de los hijos de ciudadanos extranjeros hasta que los tribunales competentes dictaminaran sobre su validez o su nulidad. Se logró así enmarcar las actuaciones de las oficialías del estado civil dentro del régimen legal más conveniente y respetuoso de los derechos fundamentales de la población; pero no por ello se ha resuelto la compleja problemática que pende como una grave amenaza sobre el futuro del país.

b) Sobre la denegación de cédula de identidad y electoral a descendientes de «extranjeros en tránsito»

TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. A juicio del tribunal se deniega correctamente la cédula de identidad y electoral a una persona hija de ciudadanos «extranjeros en tránsito».

3.1.6. Por tanto, la denegación de la Junta Central Electoral de expedirle a la recurrente una cédula de identidad y electoral, basada en que era hija de ciudadanos *extranjeros en tránsito* al momento de su nacimiento, constituye una decisión correcta y jurídicamente bien fundada a la luz de la normativa constitucional y legal de la República Dominicana. En ese sentido, dicha denegación no constituye violación alguna a los derechos fundamentales de dicha recurrente, salvo que ella corriera el riesgo de devenir apátrida, lo que no ocurre en el caso de la especie.

TC/0290/13, del 30 de diciembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. En este sentido, mediante esta sentencia, el Tribunal reitera este mismo criterio en términos de que la entrega de la cédula de identidad y electoral se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre la nacionalidad de los progenitores.

10.j. Sin embargo, en cuanto al pedimento de la recurrente, Jenny Salita Emanier Previlma, relativo a la entrega de la cédula de identidad y electoral, se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre la nacionalidad de su madre, es decir, que dependerá de si la madre es o no dominicana. En la eventualidad de que no se demostrare que la madre es dominicana, sino de nacionalidad haitiana, entonces corresponderá el examen en lo que concierne al estatus migratorio de sus progenitores.

blica a entregar las actas de nacimiento de todas aquellas personas cuyos expedientes estén siendo investigados o en proceso de revisión, hasta tanto el Pleno de la Junta Central Electoral se pronuncie sobre su suspensión o irregularidad, de conformidad con lo establecido por la Resolución núm. 12-2007, sobre suspensión de actas instrumentadas de forma irregular: *De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral, en fecha 05 de octubre de los corrientes, cortésmente, se les instruye en el sentido de que las actas de nacimiento correspondientes a hijos (as) de ciudadanos extranjeros que se encuentren en estado de investigación, sean expedidas libremente hasta tanto el Pleno de la Junta Central Electoral determine si las mismas son válidas o no, conforme a la investigación correspondiente, y proceda a suspenderla provisionalmente, a demandar su nulidad por ante un Tribunal, o a reconocer su regularidad*». En la misma sentencia se aclara que el texto de la circular consta de este único párrafo.



D. ADOPCIÓN DE MEDIDAS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS COMPETENTES

1. Aclaración sobre los efectos *inter communia* de la Sentencia TC/0168/13 y las medidas que se instruyen adoptar a los diferentes órganos administrativos competentes

TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. Adoptar medidas que trascienden la situación particular para proteger los derechos fundamentales de un amplísimo grupo de personas.

§2.9. En ese orden de ideas, conviene señalar que los elementos que configuran la especie obligan al Tribunal Constitucional a adoptar medidas que trascienden la situación particular de la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, otorgando a esta sentencia efectos *inter comunia*, [sic] puesto que tiende a proteger los derechos fundamentales de un amplísimo grupo de personas inmersas en situaciones que desde el punto de vista fáctico y jurídico coinciden o resultan similares a la de la recurrente. En ese sentido, este Tribunal estima que, en casos como el que ocupa nuestra atención, la acción de amparo rebasa el ámbito de la vulneración particular que reclama la accionante, y que su mecanismo de tutela debe gozar del poder expansivo y vinculante que permita extender la protección de los derechos fundamentales a otras personas ajenas al proceso que se encuentren en situaciones análogas

2. Junta Central Electoral (JCE)

TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. Las medidas que se dispone que la Junta Central Electoral (JCE) adopte son:

TERCERO: DISPONER que la Junta Central Electoral, en aplicación de la Circular Núm. 32⁴³ emitida por la Dirección del Registro del Estado Civil el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), adopte las siguientes medidas: (i) restituya en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el original de su certificado de declaración de nacimiento a la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre; (ii) proceda a someter dicho documento al tribunal competente, tan pronto como sea posible, para que este determine su validez o nulidad; y (iii) proceda de la misma manera respecto a todos los casos similares al de la especie, con el debido respeto a las particularidades de cada uno de ellos, ampliando el aludido plazo de diez (10) días cuando las circunstancias así lo requieran [...]

QUINTO: DISPONER, además, que la Junta Central Electoral ejecute las medidas que se indican a continuación: (i) Efectuar una auditoría minuciosa de los libros-registros de nacimientos del Registro Civil de la República Dominicana desde el veintiuno (21) de junio de mil novecientos veintinueve (1929) hasta la fecha, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia (y renovable hasta un año más al criterio de la Junta Central Electoral) para identificar e integrar en una lista documental y/o digital a todos los extranjeros inscritos en los libros-registros

43 Sobre la Circular núm. 32, ver nota al pie número 36.



de nacimientos del Registro Civil de la República Dominicana; (ii) Consignar en una segunda lista los extranjeros que se encuentran irregularmente inscritos por carecer de las condiciones requeridas por la Constitución de la República para la atribución de la nacionalidad dominicana por *ius soli*, la cual se denominará *Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana*. (iii) Crear libros-registro especiales anuales de nacimientos de extranjeros desde el veintiuno (21) de junio de mil novecientos veintinueve (1929) hasta el dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), fecha en que la Junta Central Electoral puso en vigencia el Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en la República Dominicana mediante Resolución 02-2007; y, luego, transferir [sic] **administrativamente** los nacimientos que figuran en la Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana a los nuevos libros-registros de nacimientos de extranjeros, según el año que corresponda a cada uno de ellos. (iv) Notificar todos los nacimientos transferidos de conformidad con el párrafo anterior al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que este, a su vez, realice las notificaciones que correspondan, tanto a las personas que conciernen dichos nacimientos, como a los consulados y/o embajadas o legaciones diplomáticas, según el caso, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: DISPONER, asimismo, que la Junta Central Electoral remita la *Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana* al Ministro de Estado de Interior y Policía, que preside el Consejo Nacional de Migración, para que esta última entidad, de acuerdo con el mandato que le otorga el artículo 151 de la Ley de Migración Núm. 285-04, efectúe lo siguiente: (i) Elabore, de acuerdo con el primer párrafo del indicado artículo 151, dentro de los noventa (90) días posteriores a la notificación de la presente sentencia, el *Plan nacional de regularización de extranjeros ilegales radicados en el país*; (ii) Rinda al Poder Ejecutivo, conforme a lo que dispone el segundo párrafo del referido artículo 151, un informe general sobre el indicado *Plan nacional de regularización de extranjeros ilegales radicados en el país*, con sus recomendaciones, dentro del mismo plazo enunciado en el precedente literal a).

3. Dirección General de Migración

TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. Las medidas que se establece adoptar a la Dirección General de Migración son:

CUARTO: DISPONER, asimismo, que la Dirección General de Migración, dentro del indicado plazo de diez (10) días, otorgue un permiso especial de estadía temporal en el país a la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, hasta que el *Plan nacional de regularización de los extranjeros ilegales radicados en el país* previsto en el artículo 151 de la Ley de Migración Núm. 285-04 determine las condiciones de regularización de este género de casos. [...]

SEXTO: DISPONER, asimismo, que la Junta Central Electoral remita la *Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana* al Ministro de Estado de Interior y Policía, que preside el Consejo Nacional de Migración, para que esta última entidad, de acuerdo con el mandato que le otorga el artículo 151 de la Ley de Migración Núm. 285-04, efectúe lo siguiente: (i)



Elabore, de acuerdo con el primer párrafo del indicado artículo 151, dentro de los noventa (90) días posteriores a la notificación de la presente sentencia, el *Plan nacional de regularización de extranjeros ilegales radicados en el país*; (ii) Rinda al Poder Ejecutivo, conforme a lo que dispone el segundo párrafo del referido artículo 151, un informe general sobre el indicado *Plan nacional de regularización de extranjeros ilegales radicados en el país*, con sus recomendaciones, dentro del mismo plazo enunciado en el precedente literal a).

4. Poder Ejecutivo

TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. Las medidas que se instruye adoptar por el Poder Ejecutivo son:

SÉPTIMO: EXHORTAR al Poder Ejecutivo a proceder a implementar el *Plan nacional de regularización de extranjeros ilegales radicados en el país*.

5. Ministerio de Interior y Policía

TC/0140/24⁴⁴, del 5 de junio de 2024. Recurso de revisión de amparo. El Ministerio de Interior y Policía es el órgano responsable de aplicar la política migratoria trazada por el Gobierno dominicano⁴⁵.

11.f. Cabe señalar, en primer lugar, que si bien la Dirección General de Migración tiene, en virtud del artículo 6⁴⁶, numeral 3, de la Ley Núm. 285-04, General de Migración, la facultad de Controlar

44 Expediente núm. TC-05- 2023-0233, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN00196, dictada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

45 Sobre política migratoria conviene destacar las precisiones que el Tribunal Constitucional realiza en la Sentencia **TC/0168/13**, del 23 de septiembre de 2013: «11.1.4. a. Pero, si bien estas y otras reglamentaciones emitidas por la Junta Central Electoral han desempeñado un rol positivo en el saneamiento del Registro Civil Dominicano, no por ello han dejado de ser tardías, puesto que fueron emitidas con muchas décadas de dilación, lo cual ha propiciado la vulnerabilidad del sistema para la comisión de irregularidades. En efecto, las imprevisiones de la política legal migratoria del Estado dominicano se remontan a la época inmediatamente posterior a la proclamación de la Constitución del veinte (20) de junio de mil novecientos veintinueve (1929), ya que si bien se introdujo entonces un mecanismo de excepción para controlar el otorgamiento indiscriminado de la nacionalidad dominicana a los hijos nacidos en el país de padres extranjeros en tránsito, no se aprobaron, sin embargo, las leyes y reglamentos necesarios para registrar debidamente esos nacimientos; ni tampoco se introdujeron posteriormente, de manera oportuna, efectivos mecanismos de control para prevenir las múltiples y variadas anomalías que venían afectando el Registro Civil del país, de forma constante y creciente».

46 «Artículo. 6.- La Dirección General de Migración tiene las siguientes funciones:

- »1. Controlar la entrada y salida de pasajeros del país;
- »2. Llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros;
- »3. Controlar la permanencia de extranjeros con relación a su situación migratoria en el país, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y su reglamento;
- »4. Otorgar las residencias, de acuerdo a las categorías y subcategorías previstas en la presente ley;
- »5. Otorgar permiso de reentrada a los extranjeros que tengan *status* de residencia en el país, de conformidad con el reglamento de aplicación de esta ley;
- »6. Otorgar prórroga de permanencia o cambio de categoría migratoria al extranjero admitido como “residente temporal”;
- »7. Habilitar los lugares por los cuales los nacionales y extranjeros habrán de entrar y salir del territorio nacional. Para ello se deberá contar con la previa autorización del Poder Ejecutivo;
- »8. Declarar ilegal la entrada o permanencia de extranjeros en territorio dominicano cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país;
- »9. Instrumentar y ejecutar los procedimientos de cancelación de la permanencia de los extranjeros en el país, conforme a lo que dispone esta ley;
- »10. Regularizar la entrada migratoria de extranjeros de acuerdo a los requisitos establecidos por la ley;



la permanencia de extranjeros con relación a su situación migratoria en el país, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y su reglamento, no es menos cierto que el Ministerio de Interior y Policía es el órgano jerárquicamente superior a dicha dirección y que, en razón de ello, en dicho ministerio descansa la responsabilidad de aplicar la política migratoria trazada por el Gobierno dominicano.

TC/0067/25⁴⁷, del 28 de marzo de 2025. Recurso de revisión de amparo. El Ministerio de Interior y Policía es la entidad jerárquica encargada de la ejecución y aplicación de las políticas migratorias, en coordinación con su dependencia, la Dirección General de Migración.

12.j. De su lado, el artículo 106 de la Ley Núm. 137-11 requiere que la acción de amparo de cumplimiento se dirija contra la autoridad o funcionario renuente a cumplir o a quien corresponda el cumplimiento de la norma o acto administrativo, disposición que se cumple en el presente caso, tomando en consideración que la acción ha sido interpuesta contra el Ministerio de la Presidencia —que fuera el ejecutor de la emisión de los decretos presidenciales objetos de cumplimiento—, el Ministerio de Interior y Policía —como entidad jerárquica encargada de la ejecución y aplicación de las políticas migratorias trazadas por el Estado dominicano en conjunto con su dependencia la Dirección General de Migración—. **[Criterio reiterado en la Sentencia TC/0473/26, del 30 de junio 2026].**

-
- »11. Declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de esta ley;
 - »12. Hacer efectiva la no admisión, la deportación o la expulsión ordenada por autoridad competente;
 - »13. Inspeccionar los medios de transporte internacional, para verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada y salida del país de nacionales, extranjeros y tripulantes, documentando las infracciones pertinentes;
 - »14. Inspeccionar los lugares de trabajo;
 - »15. Instrumentar los expedientes relativos a las infracciones previstas en la ley, procediendo a hacer los sometimientos ante las autoridades judiciales correspondientes, si fuere de lugar;
 - »16. Coordinar con otras autoridades nacionales, extranjeras y con los organismos internacionales que correspondan, la asistencia que pueda prestarse a los nacionales que retornan y a los extranjeros admitidos como residentes, en virtud de las disposiciones de esta ley. Para tal efecto coordinará esfuerzos con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
 - »17. Organizar con la colaboración de otras entidades un servicio de información y asesoramiento para orientar a los inmigrantes que deseen instalarse en el país;
 - »18. Establecer acuerdos con instituciones privadas y públicas en materia migratoria, tanto en lo relativo al proceso mismo de control y regulación migratorios, como en lo relativo al impacto y consecuencias sociales y económicas de dicho proceso. Se entiende que esta capacidad no es exclusiva de esta dirección, pudiéndola realizar también el Consejo Nacional de Migración, en correspondencia y acuerdo con la primera;
 - »19. Requerir la asistencia de las autoridades militares y policiales nacionales, para el cumplimiento de las funciones de control migratorio de entrada, permanencia y salida de personas, cuando no pueda ser satisfecha por el personal militar y policial dependiente de la Dirección General de Migración».

47 Expediente núm. TC-05-2024-0260. Relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Abigail Dominique Selmour, Nayson Cineus, Miguelina Ogerus Joseph, Mackenson Val, Djeffry Val, Yensi Ton Aimé, Evenson Ton Aimé, Papito Ton Aimé, Keslen Joseph Loudior, Filomisa Joseph Loudior, Lisny Valcimond Mondelus, Andrés Borgella, Ivola Presanieu, Jefri Delius, Yahaira Pierre, Katrina Joseph Louida, María Aliana Eliezer, María Altagracia Eliezer, Robertico Bernadeau, Edalina Clesias Michel, David Jean Blanc, Feliana Louise, George Jean, Elizabeth Joseph, Orlando Jean, Elanda Jean, Mayleni Jean Blanc, Melisa Blanc, Joseph Uverson Cesar Marcelin, Anyumari Cesar Marcelin, Roberto Fleuraime Candio y Castillo Janvier Police contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00408, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



E. ASPECTOS PROCESALES PARA LA TUTELA DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD

1. Debido proceso administrativo ante la Junta Central Electoral (JCE) en materia de actas del Estado Civil con irregularidades

a) Prohibición de retención indefinida de actas sin decisión del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE)

TC/0290/13, del 30 de diciembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. Se ordena la entrega del documento.

10.i. [...]. El hecho de que la Junta Central Electoral no haya obtemperado a la solicitud de referencia, amparado en alegadas irregularidades, constituye una violación al debido proceso administrativo, en el sentido de que hasta que no haya una decisión del Pleno de dicho órgano, la señora Jenny Salita Emanier Previlma tiene derecho a la entrega del documento de referencia.

b) El derecho a la buena administración y el debido procedimiento administrativo ante los procesos de documentos bajo investigación

TC/0665/24, del 14 de noviembre de 2024. Recurso de revisión de amparo. La Junta Central Electoral (JCE) bajo el criterio del derecho a la buena administración pública debe actuar con la debida diligencia.

12.z. En ese sentido, este tribunal ha podido evidenciar que, en torno al presente caso, la Junta Central Electoral (JCE) no ha procedido bajo el criterio del derecho a la buena administración pública. Por un lado, debió actuar con debida diligencia, a fin de proteger imprescriptible e inherente a la persona, derecho elevado a derecho fundamental mediante la Sentencia TC/0322/14, la cual se ratifica el criterio asentado por este tribunal a través de la Sentencia TC/0237/13 (pár. 11.11). Por otro lado, esto supone, a su vez, no solo las violaciones a los derechos sustantivos antes indicados, también al debido procedimiento administrativo, al dejar en un estado de limbo o indefinición jurídica respecto a la hoy recurrida. Obsérvese que, bajo ningún caso, existen pruebas en el expediente de que la Junta Central Electoral (JCE) pusiera en conocimiento de causa a Magaly de los Santos Rivera sobre su situación.

aa. En este orden, es importante indicar lo que dispone la Ley Núm. 659, aplicable al momento de los hechos [en la actualidad, Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que deroga la Ley Núm. 659, del mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), y la Ley Núm. 8-92, que instituye la Cédula de Identidad y Electoral, sobre el caso de la especie], sobre la actuación de la institución pública cuestionada, Junta Central Electoral (JCE), mediante las cuales se sanciona a las personas que cometen el delito de hacerse expedir una cédula de identidad sobre la base de documentación falsa que conllevó a la suplantación de identidad, como sucedió en el caso de la madre de la joven accionante, señora Julia Rivera Guzmán. Si la Junta Central Electoral (JCE) no tenía interés en apoderar a los tribunales, esta falta no debió traducirse en un castigo a la joven Magaly de los Santos



Rivera al inhabilitar temporalmente su acta de nacimiento y con ello la negativa de la entrega de la cédula de identidad, en perjuicio de los derechos de esta y en contravención a sus obligaciones bajo el derecho a la buena administración y el debido procedimiento administrativo. [...]

cc. La solución asumida corresponde a las circunstancias particulares del caso que nos ocupa. La Junta Central Electoral, más los órganos que lo integran, tienen un rol importante en el mantenimiento del registro civil, esta decisión no puede interpretarse en un sentido que merman las atribuciones de aquella. Sin embargo, es importante que, en virtud del derecho a la buena administración, las personas no pueden sufrir las consecuencias de la negligencia de la administración pública (centralizada, descentralizada o constitucionalmente autónoma), mucho menos por aquellas actuaciones que resulten de su propia torpeza. Las personas no pueden estar en una situación de indefinición o incertidumbre; de lo contrario, no podrían tomar las medidas de lugar para poder reivindicar sus derechos o bien para ajustar su conducta ante el nuevo orden de cosas, en particular si se trata de circunstancias que inciden en el derecho a la personalidad jurídica.

c) Deber procesal de la Junta Central Electoral (JCE) de apoderar al tribunal competente para determinar la validez o nulidad del acta con irregularidad

TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. La Junta Central Electoral (JCE) debe someter al tribunal competente el acta de nacimiento en cuestión para determinar la validez o nulidad del documento.

TERCERO: DISPONER que la Junta Central Electoral, en aplicación de la Circular Núm. 32 emitida por la Dirección del Registro del Estado Civil el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), adopte las siguientes medidas: (i) restituya en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el original de su certificado de declaración de nacimiento a la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre; (ii) proceda a someter dicho documento al tribunal competente⁴⁸, tan pronto como sea posible, para que este determine su validez o nulidad; y (iii) proceda de la misma manera respecto a todos los casos similares al de la especie, con el debido respeto a las particularidades de cada uno de ellos, ampliando el aludido plazo de diez (10) días cuando las circunstancias así lo requieran.

TC/0665/24⁴⁹, del 14 de noviembre de 2024. Recurso de revisión de amparo. En esta sentencia, el TC se pronuncia sobre el tiempo que tomó la Junta Central Electoral (JCE) para llevar ante la jurisdicción competente la impugnación de un acta.

12.x. En el caso que nos ocupa, haciendo un recuento de los hechos y actuaciones de las partes sobre el caso de la especie, podemos evidenciar que el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante informe de la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral, proceden a

⁴⁸ En la sentencia únicamente se refiere al «tribunal competente» sin especificar una jurisdicción concreta.

⁴⁹ Expediente núm. TC-05- 2022-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



solicitar la cancelación por suplantación de la cédula de identidad de la señora Julia Rivera Guzmán -madre de la hija del accionante-, la cual fue cancelada mediante el Acta Núm. 38/2015, emitida por el Pleno de la Junta Central Electoral el ocho (8) de diciembre del dos mil quince (2015), y no es hasta el dos mil diecinueve (2019) que el hoy accionante, señor Simón de los Santos de los Santos, en representación de su hija Magaly de los Santos Rivera, tomara conocimiento de la referida actuación fraudulenta. Cuatro años constituye un plazo excesivo sin que la Junta Central Electoral apoderase a la jurisdicción competente para la determinación del alegado fraude incurrido por Julia Rivera Guzmán y la valoración de la validez del acta de Magaly de los Santos Rivera, dejando a esta última en un estado de incertidumbre jurídica. De modo que se impone catalogar como arbitraria la actuación ejercida por parte de la Junta Central Electoral (JCE) contra la parte hoy recurrida sin justificación legal alguna. [...]

bb. En ese sentido, ante la falta de apoderamiento de la jurisdicción competente con la finalidad de verificar la legalidad o no del acta de nacimiento de quien supuestamente infringió las referidas normativas, la Junta Central Electoral debió de hacer la entrega de los documentos solicitados. De haber realizado la entrega y expedición de la cédula de identidad, hubiese actuado conforme a derecho en la protección y garantía de los derechos alegadamente vulnerados y permitir que Magaly de los Santos Rivera pudiera proseguir realizando el libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás (artículo 43 de la Constitución), lo cual implica el derecho que tienen las personas de desarrollarse y realizar su proyecto de vida de forma libre, es decir, sin coacciones ni impedimentos injustificados (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0337/21, §10.34).

d) Fijación de plazo para el apoderamiento

TC/0275/13⁵⁰, del 26 de diciembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. En esta ocasión, el Tribunal Constitucional establece un plazo para que la Junta Central Electoral realice el apoderamiento ante el tribunal competente para la impugnación de la validez de un acta.

10.i. En este orden, corresponde a la Junta Central Electoral, en cumplimiento del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0168/13, apoderar al tribunal competente para que decida las cuestiones objeto de las investigaciones que lleva a cabo el referido organismo, en lo que concierne a la validez o nulidad de la expedición del acta de nacimiento. Sin embargo, en la especie, el Tribunal Constitucional, **a diferencia de lo decidido en el caso resuelto**⁵¹ **mediante la referida sentencia, otorgará a la Junta Central Electoral un plazo de cuarenta y cinco (45) días** para que proceda a formalizar el apoderamiento, con la finalidad de no dejar a la discrecionalidad de esta institución la fecha de cumplimiento del indicado mandato.

50 Expediente núm. TC-05-2013-0036. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 708-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).

51 El destacado es nuestro.



TC/0478/18⁵², del 14 de noviembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal mantiene el criterio establecido en la sentencia **TC/0275/13** al fijar un plazo de 45 días para formalizar el apoderamiento al tribunal competente.

11.j. En este orden, corresponde a la Junta Central Electoral, en cumplimiento del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0168/13, apoderar al tribunal competente para que este decida las cuestiones objeto de las investigaciones que lleva a cabo el referido organismo en lo que concierne a la validez o nulidad de la expedición del acta de nacimiento. Sin embargo, en la especie, el Tribunal Constitucional, a diferencia de lo decidido en el caso resuelto mediante la referida sentencia, otorgará a la Junta Central Electoral un plazo de cuarenta y cinco (45) días para que proceda a formalizar el apoderamiento, con la finalidad de no dejar a la discrecionalidad de esta institución la fecha de cumplimiento del indicado mandato.**[Criterio reiterado en la Sentencia TC/0951/18, del 10 de diciembre de 2018].**

2. Evolución jurisprudencial del amparo como vía idónea para la tutela del derecho a obtener los documentos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad

a) Amparo como vía judicial idónea para garantizar la entrega provisional de documentos de identidad

TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional puede conocer el fondo para garantizar la economía procesal.

1. La competencia legal para conocer de la acción de amparo correspondía al Tribunal Contencioso Administrativo.

1.1.1. En la especie, la recurrente imputa la alegada violación o arbitrariedad a una omisión de la Junta Central Electoral, institución que pertenece a la Administración Pública. Respecto a tales casos, el artículo 75 de la Ley Núm. 137-11 establece que: “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.

1.1.2. Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, la acción de amparo que nos ocupa debió conocerla el Tribunal Contencioso Administrativo. En este sentido, procede anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la secretaría del indicado tribunal. Sin embargo, en la especie el Tribunal Constitucional no enviará el expediente ante la jurisdicción indicada y decidirá la acción de amparo con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal. [...]

2.1. El Tribunal Constitucional opta por conocer el fondo de la acción de amparo incoada por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, por discrepar del fundamento de la referida sentencia Núm.

52 Expediente núm. TC-05- 2018-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-2017- SSEN-00393, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



473/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, basándose en los siguientes argumentos:

2.1.1. La Ley Núm. 137-11 establece en sus artículos 7.2, 7.4 y 7.11, de manera expresa, los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, entre otras normas rectoras del sistema de justicia constitucional.

2.1.2. En virtud de dichos principios, la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un “procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”, según dispone el artículo 72 de la Constitución; puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

2.1.3. En la especie, se verifican con particular evidencia los requisitos de preferencia, sumariedad y celeridad que caracterizan a la acción de amparo, ante una aparente restricción a los derechos fundamentales de la recurrente, que alega se encontrase desprovista de toda documentación de identificación personal que la acredite como nacional o extranjera residente en el país.

TC/0275/13, del 26 de diciembre de 2013. Recurso de revisión de amparo sobre la alegada violación o arbitrariedad de la Junta Central Electoral en la expedición de cédulas de identificación personal, conforme al criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013, relativo a la admisión de amparo contra actos de la Junta Central Electoral que procuren la reclamación de documentos de identidad, por cumplirse los requisitos de preferencia, sumariedad y celeridad.

10.d. En la especie, procede reiterar el referido criterio⁵³, el cual debe mantenerse no solo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se reclame ante la Junta Central Electoral la expedición de uno de los actos del estado civil o el documento de identidad, en razón de que la carencia de dichos documentos genera graves dificultades, a condición de que se trate de asuntos que hayan ingresado al Tribunal Constitucional antes del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), fecha en que fue dictada la referida sentencia TC/0168/13. **[Criterio reiterado en las Sentencias TC/0309/14, TC/0478/18, TC/0880/18, TC/0951/2018].**

TC/0229/19⁵⁴, del 7 de agosto de 2019. Por medio de esa sentencia se conoció, por vía de amparo, un caso en el que se reclamaba judicialmente la negativa a entregar el acta de nacimiento de una persona, debido a supuestas irregularidades cometidas en su obtención.

8.k. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley Núm. 137-11.

53 Criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia **TC/0168/13**, del 23 de septiembre de 2013, en relación con la admisión de amparo contra actos de la Junta Central Electoral que procuren la reclamación de documentos de identidad por cumplirse los requisitos de preferencia, sumariedad y celeridad.

54 Expediente núm. TC-08- 2014-0029, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 06/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el doce (12) de enero de dos mil once (2011).



- b) Cambio de criterio: El recurso de amparo ya no será considerada la vía idónea para conocer de los reclamos basados en la negativa en la entrega de documentos de identidad a personas alegadamente inscritas de manera irregular en el registro civil. A partir de la Sentencia TC/0101/22 se deberá presentar una demanda ante el juzgado de primera instancia en atribuciones civiles**

TC/0101/22⁵⁵, del 7 de abril de 2022. Recurso de revisión de amparo. A partir de esta sentencia se produce un cambio de criterio de admisibilidad.

10.e. Este tribunal constitucional, a los fines de realizar una ponderación más precisa de este último alegato transcrito, procederá a hacer una revisión de la evolución jurisprudencial de su criterio en torno a la admisibilidad de las acciones de amparo interpuestas con motivo de la denegación en la entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil se han identificado irregularidades por medio de investigaciones administrativas. Esto tiene como propósito determinar si se sostiene el criterio tradicionalmente mantenido en torno a cuál es la vía judicial efectiva o más efectiva para conocer de este tipo de reclamos sobre violación de los derechos fundamentales envueltos, o si, por el contrario, conviene que el mismo sea variado.

10.f. A partir de la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), este tribunal determinó que la acción de amparo es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales basados en la negativa por parte de la Junta Central Electoral en la entrega de los documentos de identidad a personas alegadamente inscritas de manera irregular en el registro civil. El caso conocido por medio de la sentencia descrita se trataba precisamente del rechazo de la solicitud de la accionante, quien requería la expedición de su cédula de identidad y electoral, por haberse investigado y determinado administrativamente que esta se encontraba inscrita de manera irregular en la Oficialía del Estado Civil de Yamasá.

10.g. El criterio desarrollado fue reiterado en una de las decisiones más recientes en la materia, la Sentencia TC/0229/19, del siete (7) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). Por medio de esa sentencia se conoció por vía de amparo de un caso en el cual se reclamaba judicialmente la negativa de entrega del acta de nacimiento de una persona por supuestas irregularidades cometidas en su obtención.

10.h. En el ínterin entre la Sentencia TC/0168/13 y la Sentencia TC/0229/19, este tribunal conoció de otras casuísticas de naturaleza similar a la descrita, determinándose el conocimiento en cuanto al fondo de las acciones de amparo. En tal sentido pueden consultarse, a título ejemplificativo, las sentencias TC/0309/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0478/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0880/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

10.i. A pesar de las decisiones emitidas en el sentido descrito, este tribunal constitucional ha estimado que el referido criterio no se sostiene en la actualidad y que, en consecuencia, es necesario

55 Expediente núm. TC-05-2019-0084. Relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



separarse de esta línea jurisprudencial por entender que no se ajusta a los preceptos procesales constitucionales que rigen las acciones de amparo. Lo anterior se debe, en esencia, a que se impone el criterio de que este tipo de acciones de amparo –contra la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral– deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, la cual es una demanda en validez de acta de nacimiento **ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles y a través de un procedimiento ordinario, de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento**⁵⁶.

10.j. Previo a detallar concretamente las razones que justifican la variación del criterio jurisprudencial descrito, es importante que este tribunal reitere su capacidad para realizar un cambio de precedente. Esta precisión se hace necesaria, pues el artículo 184 de la Constitución de la República dispone que las decisiones de este tribunal son [...] definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, por lo que la regla es, en principio, que esta corporación constitucional siga y respete sus precedentes.

10.k. Como se ha adelantado, este tribunal puede separarse de los criterios que ha asumido en decisiones anteriores, haciendo aplicación de una facultad que ha sido también llamada *overruling*. Esto sucede, como fue establecido la Sentencia TC/0356/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), cuando [...] *un órgano jurisdiccional con la atribución y facultad de sentar precedentes abandona su antigua interpretación sobre un tema y asume en lo posterior un nuevo criterio jurídico, que fue justamente lo efectuado por esta corporación*.

10.l. En igual sentido, es importante destacar que este tribunal constitucional ha realizado otros cambios de precedente en materia procesal constitucional, como han sido los casos de: a) apertura de la legitimación procesal activa con respecto a las acciones directas de inconstitucionalidad (Sentencia TC/0345/19, del dieciséis [16] de septiembre de dos mil diecinueve [2019]); b) interpretación del plazo para someter un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (Sentencia TC/0143/15, del primero [1ro] de julio de dos mil quince [2015]) y c) inadmisibilidad por otra vía de las acciones de amparo sometidas contra la cancelación de servidores policiales (TC/0235/21, del dieciocho [18] de agosto de dos mil veintiuno [2021]). Lo que se estima necesario, para poder llevar a cabo una variación de precedente, es que el mismo se encuentre adecuadamente justificado para determinar con certeza la razón del abandono del criterio que era seguido previamente.

10.m. Por demás, en la especie se dictará una tipología de decisión que la jurisprudencia ha catalogado como “sentencia unificadora” a los fines de servir de medio para homogeneizar el criterio a tomar ante un mismo tipo de casuística. Este tipo de decisión ha sido definido por sentencias de este tribunal, como la TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se estableció:

56 El destacado es nuestro.



- h. *El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.*
- i. *En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10.n. Esta modalidad de sentencia ha sido abordada en distintas decisiones de esta corporación constitucional, siendo un caso reciente la citada sentencia TC/0235/21. Para la incorporación de esta tipología de sentencia se ha usado apropiadamente como fundamento jurídico tanto el párrafo III del artículo 47 de la Ley Núm. 137-11, el cual permite a este tribunal adoptar *cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada*, y los principios de oficiosidad y supletoriedad, contenidos en los numerales 11 y 12, respectivamente, del artículo 7 de la indicada ley.

10.o. En la especie, se justifica dictar una sentencia unificadora en virtud de la importante cantidad de casos que han sido conocidos y fallados por este tribunal en materia de denegación de entrega de documentos de identidad en virtud de determinación administrativa de irregularidades en el registro civil. De esta manera, con la fijación de un único criterio, la inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, se evitarán contradicciones a futuro en la jurisprudencia constitucional.

10.p. Una vez precisados estos conceptos sobre el cambio de precedente y el dictamen de una sentencia unificadora, este tribunal pasará a abordar las razones concretas que hacen que el mismo decida imponer un nuevo criterio en torno a la admisibilidad de las acciones de amparo que, como en la especie, se interponen por personas a las cuales se les niega la entrega de sus documentos de identidad por parte de las autoridades administrativas encargadas.

10.q. Ante todo, este tribunal entiende preciso reiterar que la acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el artículo 65 de la Ley núm.



137-11, es un proceso constitucional caracterizado por su preferencia, sumariedad, oralidad, publicidad, gratuidad e informalidad. En consecuencia, hace falta verificar si las distintas casuísticas ameritan acudir a la vía expedita del amparo para poder garantizar una idónea protección a los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

10.r. En casos como el de la especie, en los cuales se producen actuaciones administrativas de investigación sobre irregularidades en el registro civil de las personas, se denota la necesidad de un estudio detenido y recabado de los hechos de la causa. Esto se debe a que la entidad jurisdiccional que conozca de los reclamos contra la negativa en la entrega de documentos de identidad se ve en la necesidad de ponderar en detalle los argumentos y documentos que se producen tanto en el curso del proceso administrativo en la Junta Central Electoral como en el proceso jurisdiccional propiamente dicho.

10.s. Por demás, la puesta en duda del registro civil de alguna persona implica el análisis de cuestiones de hecho y de derecho que ameritan una revisión minuciosa de la normativa y de su aplicación al caso concreto, lo cual conlleva, en ocasiones, tener que retrotraerse a situaciones que ocurrieron hace una importante cantidad de años. De ahí que exista la necesidad de entender de manera precisa la causa de la denegación en la entrega del documento de identidad y, posteriormente, se podrá estar en condiciones de precisar si esta es o no una actuación acorde con nuestro ordenamiento jurídico.

10.t. En este punto, el tribunal estima necesario destacar que, si bien lo que se busca por medio de acciones de amparo como la de la especie es atacar directamente la negativa en la entrega de los documentos de identidad, se impone referir a las partes a un proceso judicial en el cual pueda resolverse el trasfondo del litigio, es decir, la validez del registro civil de las personas que ha sido puesto en duda en virtud de irregularidades descubiertas por medio de una investigación administrativa.

10.u. De hecho, la anterior tendencia jurisprudencial de este tribunal —cuando conocía de recursos de revisión de sentencias de amparo en materia de denegación en la entrega de documentos de identidad por irregularidades en el registro civil— era precisamente ordenar el apoderamiento del tribunal competente a los fines de que este conociera sobre la validez o nulidad de las actas de nacimiento de las personas involucradas. En este sentido se encuentra la Sentencia TC/0880/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

10.v. De ahí que convenga, de ahora en adelante, enfocar este tipo de acciones judiciales para que sea directamente apoderado el tribunal competente para conocer de esta validez o nulidad del acta de nacimiento, sin necesidad de acudir a un proceso judicial previo que aborde exclusivamente la cuestión de la negativa en la entrega de los documentos de identidad. Esto permitirá que las partes involucradas puedan resolver el fondo del litigio sin necesidad de dilatar excesivamente ni duplicar los procesos judiciales, lo cual sucede cuando, en casos como el de la especie, se acude a la vía del amparo previo a actuar ante la jurisdicción ordinaria para conocer de la validez del documento correspondiente.



10.w. Estas situaciones demuestran la idoneidad de una **demanda en validez del acta de nacimiento, es decir, de una acción judicial que siga un procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia competente, en atribuciones civiles, que procure la declaratoria de validez del certificado de la declaración de nacimiento de la persona interesada**⁵⁷. Esta es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales relativos a la negativa de la entrega de documentos de identidad por alegadas irregularidades en el registro civil de las personas, pues es precisamente a partir de la solución que se pueda dar sobre esas alegadas irregularidades que se puede determinar si la negativa de la entrega de los referidos documentos se encuentra o no acorde a nuestro ordenamiento jurídico. [...]

10.y. La competencia del juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles, se deriva de un estudio combinado de los artículos 31⁵⁸ y siguientes de la Ley Núm. 659, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), sobre Actos del Estado Civil que dicta Disposiciones Sobre los Registros y las Actas de Defunción. Estos textos consagran que la jurisdicción civil, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer de los procesos judiciales en los cuales se reclama la validez, nulidad y/o rectificación de los actos del estado civil, como es el caso de las actas de nacimiento. **[Criterio reiterado en las Sentencias TC/1117/23, TC/0290/24, TC/0428/24, TC/0490/24].**

Además, en la **TC/0101/22**, del 7 de abril de 2022, se precisa el propósito del amparo y la necesidad de realizar una investigación detallada para determinar la validez de los documentos cuestionados; por ello, se remite a las partes al proceso judicial idóneo para resolver el fondo del litigio.

10.r. En casos como el de la especie, en los cuales se producen actuaciones administrativas de investigación sobre irregularidades en el registro civil de las personas, se denota la necesidad de un estudio detenido y recabado de los hechos de la causa. Esto se debe a que la entidad jurisdiccional que conozca de los reclamos contra la negativa en la entrega de documentos de identidad se ve en la necesidad de ponderar en detalle los argumentos y documentos que se producen tanto en el curso del proceso administrativo en la Junta Central Electoral como en el proceso jurisdiccional propiamente dicho.

10.s. Por demás, la puesta en duda del registro civil de alguna persona implica el análisis de cuestiones de hecho y de derecho que ameritan una revisión minuciosa de la normativa y de su aplicación al caso concreto, lo cual conlleva, en ocasiones, tener que retrotraerse a situaciones que ocurrieron hace una importante cantidad de años. De ahí que exista la necesidad de entender de manera precisa la causa de la denegación en la entrega del documento de identidad y, posteriormente, se podrá estar en condiciones de precisar si esta es o no una actuación acorde con nuestro ordenamiento jurídico.

10.t. En este punto, el tribunal estima necesario destacar que, si bien lo que se busca por medio de acciones de amparo como la de la especie es atacar directamente la negativa en la entrega de los documentos de identidad, se impone referir a las partes a un proceso judicial en el cual pueda resol-

57 El destacado es nuestro.

58 La Ley núm. 659, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), sobre Actos del Estado Civil que dicta Disposiciones sobre los Registros y las Actas de Defunción fue derogada por la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23.



verse el trasfondo del litigio, es decir, la validez del registro civil de las personas que ha sido puesto en duda en virtud de irregularidades descubiertas por medio de una investigación administrativa.

c) *Distinguishing* en relación con la vía efectiva. El Tribunal distingue de lo decidido en la Sentencia TC/0101/22, matizando que la acción de amparo resulta ser la vía efectiva a la luz de los hechos particulares del caso

TC/0665/24⁵⁹, del 14 de noviembre de 2024. Recurso de revisión de amparo. En relación con la vía efectiva, el Tribunal lo distingue de lo decidido en la Sentencia TC/0101/22.

12.k. Es importante llamar la atención que, ciertamente, conforme a nuestro criterio en la Sentencia TC/0101/22, este tipo de acciones de amparo serían declaradas inadmisibles por existir otras vías judiciales. Sin embargo, el presente caso es distinguible de los hechos enarbolados en nuestra sentencia antes indicada (véase Sentencia TC/0188/14: Párr. 10.2.3⁶⁰). Primero, la Junta Central Electoral no le imputa a Magaly de los Santos Rivera acto fraudulento alguno. Segundo, la parte hoy recurrente no le imputa que su declaración ante el registro civil fue en sí misma fraudulenta, sino la cédula misma de la señora Julia Rivera Guzmán. Tercero, la situación de Magaly de los Santos Rivera no ha sido sometida ante un tribunal competente, como tampoco la determinación del alegado fraude por suplantación de identidad ha sido sometida ante el tribunal correspondiente, desde el dos mil quince (2015). Cuarto, no existe, en apariencia, una contestación seria sobre la nacionalidad del padre, quien interpuso la acción de amparo a favor y provecho de Magaly de los Santos Rivera.

12.l. En ningún momento este tribunal constitucional ha concluido en la Sentencia TC/0101/22 que la acción de amparo no es la vía contra la acción u omisión manifiestamente arbitraria e ilegal alegadamente atribuible a la Junta Central Electoral. Solo concluyó que, por regla general, podrían declararse inadmisibles por existir otras vías ante la falta de determinación de situaciones de ar-

59 Expediente núm. TC-05- 2022-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

60 **TC/0188/14**, del 20 de agosto de 2014: «Párr.10.2.3. En la especie, el referido decreto núm. 199-07 no tiene carácter general ni reglamentario, pues solo concierne a una situación jurídica específica y concreta, en este caso la expropiación forzosa de bienes inmuebles. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en decisiones anteriores el criterio de que los decretos presidenciales de efectos específicos sobre una situación concreta no constituyen actos normativos de alcance general; por ende, no son susceptibles de ser controlados mediante la acción directa de inconstitucionalidad [Sentencias TC/0056/13 del quince (15) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0060/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)]. Sin embargo, el Tribunal hace uso de lo que en derecho constitucional comparado se ha denominado, en materia de precedente constitucional, la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica del *distinguishing*, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio, como el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia, señalando esta última lo siguiente: en algunos eventos, el juez posterior “distingue” (*distinguishing*) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia [Sentencia SU047/99, de la Corte Constitucional de Colombia el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999)]. Esta técnica, además, tendría asidero jurídico en el ordenamiento dominicano en virtud del principio de efectividad que le permite al juez constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando –como en la especie– lo amerite el caso [Art. 7.4; Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011)]».

bitrariidad manifiesta o ilegal; asumir lo contrario sería restar de todo contenido el artículo 65⁶¹ de la Ley Núm. 137-11. 11 por esto, en el presente caso, dadas las particularidades mencionadas, el tribunal lo distingue de lo decidido en la Sentencia TC/0101/22 y declara que el amparo, para el caso de la hoy parte recurrida, es la vía judicial adecuada y efectiva.

12.m. De este modo, en apariencia, al tratarse de un asunto de alegada arbitrariedad o ilegalidad manifiesta⁶², la acción de amparo resulta ser la vía efectiva a la luz de los hechos particulares del presente caso. Por esto, la presente acción de amparo no podría ser declarada inadmisibile por existir otras vías al no aplicar, como consecuencia de la distinción (*distinguishing*), al presente caso la solución enarbolada en la Sentencia TC/0101/22. [...]

12.r. Ante todo, este tribunal entiende preciso reiterar que la acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, es un proceso constitucional caracterizado por su preferencia, sumariedad, oralidad, publicidad, gratuidad e informalidad. En consecuencia, al estar configuradas las referidas características en el caso que nos ocupa, la vía expedita del amparo es la idónea para la garantía y protección a los derechos fundamentales alegadamente conculcados, que resultan por acción u omisión manifiestamente arbitraria o ilegal.

3. Mecanismos procesales para procurar la declaratoria de validez del certificado de nacimiento necesario para el reconocimiento de nacionalidad

a) Recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante el Tribunal Constitucional

TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. La acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un «procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

2.1. El Tribunal Constitucional opta por conocer el fondo de la acción de amparo incoada por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, por discrepar del fundamento de la referida sentencia Núm. 473/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, basándose en los siguientes argumentos:

2.1.1. La Ley Núm. 137-11 establece en sus artículos 7.2, 7.4 y 7.11, de manera expresa, los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, entre otras normas rectoras del sistema de justicia constitucional.

61 «Artículo 65.-Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data».

62 **TC/0665/24: «12y)**. El concepto de acto manifiestamente arbitrario fue definido por esta sede constitucional, en la Sentencia **TC/0540/19**, como: *toda conducta ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agravante; por otro lado, el acto manifiestamente ilegal constituye toda conducta que evidentemente se aparte de la norma legal que le da fundamento, o cuando entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente*. Cuando la actuación de la administración es desproporcionada o deficiente, frente a los derechos de los administrados, la administración falla en la satisfacción del derecho a la buena administración, tal como fue reconocido en la Sentencia **TC/0322/14** de este tribunal».



2.1.2. En virtud de dichos principios, la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un “procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”, según dispone el artículo 72 de la Constitución; puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución

b) Procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia competente en atribuciones civiles

TC/0101/22, del 7 de abril de 2022. Recurso de revisión de amparo. Las acciones contra la negativa de entregar documentos de identidad, basada en supuestas irregularidades, serán conocidas por el juzgado de primera instancia competente, en atribuciones civiles, mediante un procedimiento ordinario.

10.w. Estas situaciones demuestran la idoneidad de una **demanda en validez del acta de nacimiento, es decir, de una acción judicial que siga un procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia competente, en atribuciones civiles, que procure la declaratoria de validez del certificado de la declaración de nacimiento de la persona interesada**⁶³. Esta es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales relativos a la negativa de la entrega de documentos de identidad por alegadas irregularidades en el registro civil de las personas, pues es precisamente a partir de la solución que se pueda dar sobre esas alegadas irregularidades que se puede determinar si la negativa de la entrega de los referidos documentos se encuentra o no acorde a nuestro ordenamiento jurídico.

c) Procedimiento de rectificación de Actas de Estado Civil ante el Tribunal Superior Electoral (TSE)

En la sentencia **TC/0639/17**⁶⁴, del 13 de noviembre de 2017, relativa a un caso de rectificación de un acta del Estado Civil en la que no constaba la nacionalidad de la madre de la solicitante, el Tribunal Constitucional profundiza en las reglas procesales aplicables a la rectificación de actas del Estado Civil y otros aspectos vinculados a los deberes del Tribunal Superior Electoral (TSE) como órgano jurisdiccional competente.

10. c. [...] el Tribunal Superior Electoral conocerá de las rectificaciones de las Actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13⁶⁵, numeral 6, de la Ley Núm. 29-11, del diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

⁶³ El destacado es nuestro.

⁶⁴ Expediente núm. TC-04-2016-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, contra la Sentencia de Rectificación núm. TSE 4970-2015, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

⁶⁵ «Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: ...6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional».



c1) Carácter judicial de las rectificaciones de actas del Estado Civil

TC/0639/17, del 13 de noviembre de 2017. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Se indica cuándo una rectificación de acta tiene carácter judicial.

10.f. Conviene consignar que la rectificación de un acta del estado civil asume carácter judicial cuando en dicho documento se verifica una variación o alteración de un dato o se ha cometido un error que recae en el nombre del titular, de sus padres, la fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, entre otros. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las juntas electorales de cada municipio y el Distrito Nacional, o en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, las cuales son tramitadas al Tribunal Superior Electoral.

c2) Error evidente y prueba documental suficiente en materia de rectificación de actas

TC/0639/17, del 13 de noviembre de 2017. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional. El error debe de ser evidente y se debe suministrar la prueba de sustento.

10.g. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que en el acta de nacimiento de la señora Lucy Quizqueya de los Milagros Astacio, no consta la nacionalidad de la madre, y tan solo se consigna que la misma está fallecida, no menos cierto es que para que proceda la rectificación del acta del estado civil por parte del Tribunal Superior Electoral, el error a ser enmendado tiene que ser evidente, y es indispensable que sea suministrada la prueba documental que sirve de sustento, así como la información correcta para que la diligencia puesta en práctica resulte efectiva y, por tanto, opere rectificación procurada.

c3) Deber de instrucción del Tribunal Superior Electoral (TSE)

TC/0639/17, del 13 de noviembre de 2017. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional. El Tribunal Superior Electoral debe investigar y analizar en profundidad lo relativo a rectificaciones.

10.i. Los documentos precedentemente descritos deben ser ahora considerados por el Tribunal Superior Electoral, a los fines de instruir a fondo este caso, toda vez que corresponde a ese órgano en el marco de su ámbito competencial investigar y analizar a profundidad todo lo relacionado con las rectificaciones de actas en caso de oscuridad, duda o insuficiencia de pruebas, pudiendo ordenar medidas de instrucción, requerir cualquier documento, ordenar la comparecencia personal de las partes, testigos y cualquier otra persona, inclusive pudiendo sus magistrados trasladarse, recibir declaraciones y procurar informes, todo con la finalidad de conseguir la mejor edificación con respecto al caso.

II. GLOSARIO DE SENTENCIAS

2013

[TC/0168/13](#), del 23 de septiembre de 2013

[TC/0275/13](#), del 26 de diciembre de 2013

[TC/0290/13](#), del 30 de diciembre de 2013

2014

[TC/0028/14](#), del 10 de febrero de 2014

[TC/0042/14](#), del 12 de febrero de 2014

[TC/0043/14](#), del 12 de febrero de 2014

[TC/0044/14](#), del 12 de febrero de 2014

[TC/0057/14](#), del 4 de abril de 2014

[TC/0064/14](#), del 21 de abril de 2014

[TC/0078/14](#), del 1 de mayo de 2014

[TC/0086/14](#), del 21 de mayo de 2014

[TC/0108/14](#), del 10 de junio de 2014

[TC/0111/14](#), del 12 de junio de 2014

[TC/0117/14](#), del 13 de junio de 2014

[TC/0122/14](#), del 13 de junio de 2014

[TC/0164/14](#), del 29 de julio de 2014

[TC/0309/14](#), del 22 de diciembre de 2014

2015

[TC/0029/15](#), del 3 de marzo de 2015

2016

[TC/0165/16](#), del 9 de mayo de 2016

2017

[TC/0230/17](#), del 16 de mayo de 2017

[TC/0639/17](#), del 13 de noviembre de 2017

2018

[TC/0478/18](#), del 14 de noviembre de 2018

[TC/0602/18](#), del 10 de diciembre de 2018

[TC/0880/18](#), del 10 de diciembre de 2018

[TC/0951/18](#), del 10 de diciembre de 2018

2019

[TC/0229/19](#), del 7 de agosto de 2019

2020

[TC/0490/20](#), del 29 de diciembre de 2020

2021

[TC/0359/21](#), del 4 de octubre de 2021

2022

[TC/0101/22](#), del 7 de abril de 2022

2023

[TC/1117/23](#), del 27 de diciembre de 2023

[TC/1151/23](#), del 27 de diciembre de 2023

2024

[TC/0140/24](#), del 5 de junio de 2024

[TC/0290/24](#), del 15 de agosto de 2024

[TC/0300/24](#), del 15 de agosto de 2024

[TC/0428/24](#), del 11 de septiembre de 2024

[TC/0490/24](#), del 8 de octubre de 2024

[TC/0665/24](#), del 14 de noviembre de 2024

2025

[TC/0067/25](#), del 28 de marzo de 2025

2026

[TC/0473/26](#), del 30 de junio de 2026